

**Legajo de O.G.A. Nº xxx caratulado "S. J. F. s/HOMICIDIO AGRAVADO
POR EL VINCULO".-**

SENTENCIA: En la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, en el **primer** día del mes de **marzo** de **dos mil veintitrés**, siendo las **10:00 horas**, se constituyen en el Salón de Acuerdos los Sres. Vocales del Tribunal de Juicio y Apelaciones de esta ciudad de Paraná, los **Dres. A. D. GRIPPO, GERVASIO PABLO LABRIOLA y WALTER DANIEL CARBALLO**, a los fines de deliberar y dictar sentencia en la presente causa registrada bajo **Legajo de O.G.A. Nº xxxxx caratulado "S. J. F.**

S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO" (remitido a Juicio por la Sra. Jueza de Garantías Nº 6 de esta ciudad de Paraná, Dra. Elisa E. Zilli), seguida contra **J. F. S.**, alias "F.", D.N.I. Nº XX.XXX.XXX; de nacionalidad argentino; nacido en esta ciudad de Paraná el día X de X X de X X ; de 26 años de edad; de estado civil soltero; hijo de C. J. S. y de E. S. F.; domiciliado en calles XXXX y XXXX (es una esquina) del Barrio XXXX de esta ciudad de Paraná, donde convivía con su pareja D. Y. M., con quien tiene un hijo de siete años; actualmente alojado en la Unidad Penal Nº 1 de esta ciudad, donde se encuentra cumpliendo condena; de ocupación XXXX, trabajaba con su suegro; con instrucción primaria completa; no posee enfermedades, fuma marihuana dos veces al día, en la calle consumía alcohol; ha residido solamente en Paraná; por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO por el vínculo (por ser pareja o ex pareja) y por el contexto de violencia de género**, previsto en los artículos 80 incisos 1) y 11 del Código Penal, adscribiéndosele el hecho al imputado en calidad de AUTOR conforme lo dispuesto por el artículo 45 del mismo digesto punitivo.-

Han actuado en el debate por la **acusación pública** los señores Fiscales, **Dras. Matilde Federik y Gonzalo Badano**, por la **querella particular** el **Dr. J. I. A.** y por la **Defensa Oficial**, el **Dr. Jorge Suelo**.-

El hecho por el cual fue traído a juicio el imputado ha quedado determinado en el auto de remisión a juicio, siendo el mismo el siguiente: "En fecha 24 de septiembre de 2018 alrededor de la hora 19.00, en la vía pública

frente al domicilio habitado por el imputado J. F. S. sito en calle XXXX al final de esta ciudad, le efectuó un disparo con un arma de fuego a su ex pareja A. M. L. S., con la intención de causarle la muerte, impactando el proyectil en su cabeza, produciéndole la muerte por destrucción de masa encefálica por pasaje del proyectil; hecho ocurrido en el contexto de la relación de pareja que mantuvieron S. Y S., signada por la subordinación y sometimiento de esta hacia aquél, y basada en una relación desigual de poder".-

En representación del **Ministerio Público Fiscal**, al realizar su **Alegato de Apertura**, el **Dr. Gonzalo Badano** comenzó diciendo que este hecho sucedió el día 24 de septiembre del año 2018, cuando era el cumpleaños de A. S., quien era conocida por sus familiares y amigos como "La R.", que era la forma en la cual se iban a expresar los testigos. Relató que ese día cumplía 27 años; que se encontraba en la casa de su hermana, V. H., quien es conocida como "XXXX", donde comió, durmió la siesta y le pidió ropa para ponerse. Cuando se levantó, organizaron para un festejo de cumpleaños junto con sus amigos y familiares, por lo cual la "R." le dio algo de dinero para que compre para hacer una torta y, alrededor de las seis de la tarde, se fue a buscar su teléfono celular que estaba en la casa donde se encontraba F. S., quien era su ex pareja, que estaba cumpliendo una prisión domiciliaria en ese lugar junto con su hermano, M. S., con quien "R." estaba comenzando una relación. Expresó que la casa donde se encontraban estaba a unas cuadras de distancia de la casa de su hermana, en el Barrio "XXXX" en calle XXXX al final, donde residía la familia F.-S. y P. y, en el frente de esta casa, en la vía pública, aproximadamente a las siete de la tarde, es que F. S. apuntó con un arma de fuego a la cabeza de A. S., le efectuó un disparo que le ocasionó la muerte.-

Señaló que este hecho se calificó por parte de la Fiscalía como homicidio previsto en el artículo 79 del Código Penal, pero doblemente agravado en este caso. En primer lugar, agravado por ser llevado a cabo contra una persona con quien tiene un vínculo, en este caso de ex pareja, previsto en el artículo 80 inciso 1º, ya que F. y "R." eran una pareja que incluso había

convivido, en un inicio en el Barrio "XXXX", en una casa que era de la "R.", donde tenían como vecina a su hermana y a su madre, E. S.. Pero, luego de unos hechos, disparos de arma de fuego en los cuales se vio involucrado F., debieron mudarse al Barrio "XXXX" donde también continuaron la convivencia, pero al momento del hecho ya no convivían ellos, sino que "R." estaba en una relación con su hermano M.. Y este hecho, también desde la Fiscalía, lo agravaba por ser cometido en contexto de violencia de género, previsto en el artículo 80 inciso 11º, ya que el homicidio se perpetró en el marco de una relación signada por la subordinación y sometimiento de "R." para con su homicida basada en esta relación desigual de poder.-

Sin embargo, manifestó que querían destacar que desde un inicio de la investigación, incluso en momentos previos al debate, tuvieron dificultades probatorias con esta causa. En primer lugar, fueron muchas las personas presentes al momento del hecho, los familiares que se encontraban en la casa, quienes desde un inicio acordaron un pacto de silencio. Cuando llegaron los funcionarios de Comisaría Octava al lugar, alertados por un llamado del 911, se encontraba la familia reunida, comiendo pescado frito, adentro de la casa y afuera yacía el cuerpo de la "R." con un disparo en la cabeza y ellos estaban como si nada hubiese pasado cuando tenían el cuerpo frente a sus narices.-

Apuntó que alguno de ellos atinó a dar una versión de que había pasado una moto y efectuó disparos. Y así, de esta manera, nació el pacto de silencio por parte de la familia F.-S. y P. que, de esta manera, blindaron a F. a fin de evitar que se conozca la verdad, aquello que había sucedido ese día. Esto derivó en que muchos de los familiares fueron citados por la Fiscalía, pero hicieron uso de la facultad de abstención en ese momento de declarar en contra del imputado y esta es la razón por la cual desde la Fiscalía no se los citó a estos familiares, pero tampoco fueron citados ni siquiera por la Defensa. Refirió que F. ha tenido cuatro defensas a lo largo del proceso y de las tres que intervinieron en la Audiencia de Remisión a Juicio, ninguna citó a los familiares.-

Contó que la otra dificultad con la cual se encontraron eran los vecinos del lugar, quienes estaban literalmente aterrados de venir a declarar a la

causa, atento a que tenían temor de enfrentar las represalias que esto podía llegar a significar para ellos, ya que conocían la peligrosidad de esta familia y vivían literalmente al lado o a escasos metros de la casa: finalizaban la declaración y tenían que volver allá, temían tanto por sus vidas como por la vida de sus hijos. Incluso algunos ya habían denunciado haber recibido amenazas o amenazas anónimas.-

No obstante ello, explicó que desde la Fiscalía traían una sólida acusación, en la cual iban a probar la autoría responsable de F. S. de la siguiente manera: iba a comparecer aquí el día de hoy el Comisario B. quien iba a contar cómo fue la investigación, las dificultades y cómo el fue el día del hecho; el personal de Comisaría Octava, Francisco C., quien llegó apenas recibió el llamado del 911; iba a comparecer N. G., quien en ese momento era la novia de F. S. y estaba presente en el lugar; también iba a comparecer P. G., quien era la madre de N., quien realizó una exposición policial en la cual dijo que recibió un llamado de su hija y que le dijo que su novio había matado una mujer; también iba a comparecer el Comisario Z. de la Comisaría de Viale, quien ayudó a la madre a localizar a su hija y estuvo con ambas; también diferentes vecinos que tienen temor de declarar, como R., S., S., R., quienes iban a relatar aquello que escucharon e incluso vieron al momento del hecho; y también un vecino de apellido de A., quien presenció los momentos posteriores a este episodio, es decir, los momentos posteriores al homicidio, en el cual F. se fue corriendo. También iba a comparecer S. F., quien era familiar de F., que fue testigo presencial del hecho y de las circunstancias en las cuales se cometió.-

En relación a las pruebas químicas y balísticas, expuso que iba a venir de Criminalística V. G.. En relación al modo en le cual se produjo la muerte, el Médico Forense L. M.. Y, respecto de las agravantes por la relación de pareja y por violencia de género, iban a comparecer sus familiares, amigos y vecinos del lugar donde ellos convivían, que iban a ser: su madre, E. S., la sobrina de "R.", C. H., sus hermanas, B. y V. H., J., que era vecino del lugar donde convivían, y G., quien era un amigo de "R.". Añadió que la totalidad de la prueba

documental, instrumental y secuestro se encontraba incorporada por acuerdo probatorio ya en el Auto de Remisión a Juicio. Finalizó diciendo que, en definitiva, por medio de la recepción de la prueba de los testigos y la prueba que se encontraba introducida por acuerdo, la Fiscalía iba a derribar la presunción de inocencia que pesaba sobre F. e iba a probar que era el autor de esta lamentable muerte y que debía responder por ella.-

Por su parte, el **Sr. Querellante Particular** expresó iba a adherir a los fundamentos en virtud del cual, oportunamente y cumplimentados todos los requisitos procesales, se iba a derrumbar ese estado de inocencia, acreditando efectivamente que el hecho existió y que el responsable del mismo era el señor F. S., como así también acreditadas las agravantes, que era ocurrido en una situación de violencia de género, lo cual estaba debidamente acreditado, como también el vínculo que tenían el joven S. con la víctima S.. Adelantó que iba a coincidir con el Ministerio Público Fiscal en las graves complicaciones que sufrió la investigación en el marco de la I.P.P. Remarcó que, verdaderamente, tanto la familia como los testigos, tenían miedo de dar su versión de los hechos. Contó que hubo ciertas presiones, no sólo por la familia S., sino también por terceras personas y, en más de una oportunidad, la Querella tuvo que gestionar con el personal en las audiencias que se desarrollaron en el marco de la I.P.P., que fueran retirados con custodia de este Edificio de Tribunales porque recibían presiones y amenazas de familiares, algunas de las cuales quedaron registradas en videos, inclusive fueron subidos a las redes sociales. Por eso, no hacía más que, hecha esta aclaración, y pretendiendo no ser reiterativo, atento a que era una gran cantidad de testigos la que se tenía para el día de la fecha, hacer propios los fundamentos que expresara el Sr. Fiscal y adherir al pedido.-

A su turno, el **Dr. Jorge Sueldo**, por parte de la **Defensa Oficial**, expuso que la teoría del caso de la Defensa se ubicaba en las antípodas de la pretensión fiscal y de la Querella, obviamente. Como bien dijo el Dr. Badano, tuvo sucesivas defensas. Aclaró que la Defensa Oficial entró luego, en las postrimerías del debate, en la renuncia de los anteriores abogados particulares, pero su defensa se ceñía a la versión original de F.: sostener su absoluta inocencia sobre el crimen que se le imputaba. Incluso,

las particularidades que tuvieron en los testigos, que se produjeron durante toda la I.P.P., era la absoluta contradicción o declaraciones contradictorias o decir una cosa y contradecirse. Por lo tanto, entendía que este cúmulo de pruebas contradictorias no iba a poder hacer mella sobre el principio de inocencia que le asistía a su asistido.-

En la Discusión Final, al formular sus **Alegatos de Clausura**, en representación del **Ministerio Público Fiscal**, tomó la palabra, en primer lugar, la **Dra. Federik** y comenzó explicando el hecho por el cual se lo acusaba al imputado F. S. y los términos de la imputación; mencionó la cantidad de dificultades y avatares que tuvieron para estar hoy en día formulando esta acusación, tanto en la I.P.P. como antes del juicio, así como mientras se estaba sucediendo el juicio, destacando las presiones que sufrieron los testigos, lo que dificultó poder asegurar la imputación y sostenerla con prueba en este debate y que incluso en su momento determinó la decisión político criminal desde la Procuración de celebrar un juicio abreviado sin las agravantes porque no tenían testigos, fuera del núcleo familiar, que permitieran asegurar las mismas en un juicio porque era tal el terror que tenían que no querían declarar, razón por la cual se celebró un juicio abreviado, con la plena conformidad de la querella, el que no fue homologado.-

Resaltó que, sin embargo, pese a todas estas dificultades que tuvieron, entendía que lograron probar, de la manera que requiere un pronunciamiento de condena, que fue F. S. quien mató a "R." S., que tenía una relación de pareja previamente con ella y que la mató mediando violencia de género. Luego, analizó cada punto por el cual consideraban acreditada la materialidad del hecho, dando extenso detalle. Entendía que todas las declaraciones permitieron reconstruir cómo se desarrolló este evento tan trágico para A. S.. Afirmó que todos los testigos pudieron dar parte de los trechos o los tramos del hecho que pudieron ver y que todo resultaba coincidente. Destacó que los tres testigos más importantes (N. G., S. F. y A. R.) ubicaban a F. y a "R." discutiendo afuera, solos, que escucharon un disparo y lo vieron con un arma de fuego en la mano inmediatamente. Y en este punto sabían que no tenían prueba

directa, presencial del hecho, lo que pasaba era que la prueba a veces se conformaba con indicios que, en este caso, eran cuatro y eran unívocos y convergentes, no anfibiológicos.-

A continuación, se expidió en detalle sobre los cuatro indicios, que eran: indicio en la participación del delito (referido a aquellas circunstancias que indiquen un acto relacionado con la participación en el hecho); indicio de motivo o de móvil (explicación al acto, por qué ocurrió); indicio de actitud sospechosa; e indicio de mala justificación. Sostuvo que todo este cúmulo de indicios debía ser valorado, como toda prueba, de modo integral para concluir que los mismos eran unívocos y no podían tener otra explicación que no fuera la que estaban sosteniendo categóricamente desde la Fiscalía, que era que F. S. era el autor del femicidio de A. "R." S..-

En segundo lugar, continuó la alocución el **Dr. Badano**, quien señaló que, de acuerdo a como se anunció en el Alegato de Apertura, este hecho se calificó como Homicidio doblemente agravado por el vínculo, por haber sido llevado contra quien mantenía una relación de pareja (previsto en el artículo 80 inciso 1), y también por mediar violencia de género (previsto en el artículo 80 inciso 11), luego de lo cual explicó el plexo probatorio que acreditaba estos dos extremos. Definió lo que se entendía por vínculo y por violencia de género, para lo cual recurrió a conceptos brindados por la doctrina, citando autores al respecto, y brindó detalles de la vida cotidiana de la víctima y cómo era su relación con F. S.. Entendía que ambas agravantes concurrían en forma ideal.-

En relación a las causas de justificación, apuntó que no se advertía la presencia de ninguna ni fue esgrimida tampoco por la Defensa ni por el imputado. En cuanto a la capacidad de culpabilidad, afirmó que vieron que era normal de acuerdo al informe realizado por la Piscóloga Z.B., en el cual indicaba que las facultades mentales se encontraban conservadas.-

En relación a la pena, enunció que la que se iba a solicitar era la única posible que preveía el Código Penal en este caso, que era la de prisión perpetua, que se encontraba determinada por el legislador, que era una pena indivisible por lo cual no cabía efectuar una merituación respecto del quantum de la misma. A partir de ello, afirmó que lo que se iba a solicitar era que se lo

declare a F. S. AUTOR MATERIAL Y PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONCURSO IDEAL (artículos 45, 79, 80 inciso 1º y 11º y 54 del Código Penal) y, en consecuencia, se le impusiera la pena de PRISIÓN PERPETUA más las accesorias legales del artículo 12 del Código Penal. Finalmente, expuso que, atento al pedido de pena que se estaba efectuando, de prisión perpetua, es que se iba a solicitar la PRISIÓN PREVENTIVA de F. S. hasta tanto quedara firme la sentencia y explicó los motivos por los cuales la solicitaba, citó los artículos 353 y 354 del C.P.P.E.R., así como jurisprudencia en sustento, y detalló los antecedentes que poseía el imputado.-

Por su parte, el **Sr. Querellante Particular** expresó que iba a ser lo más breve posible luego del extenso, profundo y completo alegato de la acusación que hizo el Ministerio Público Fiscal. Recordó que ya en los Alegatos de Apertura la Querella adelantó que la intención, y así se plasmó a lo largo de la prueba producida en este debate, era acreditar la autoría material y responsable del Sr. F. S. por el delito de homicidio agravado tanto por el vínculo como por mediar una situación de violencia de género.-

Afirmó que la existencia material del hecho quedó debidamente acreditada: la joven A. S. falleció el 24 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 19.00 horas, lo que quedó acreditado con el Certificado y el Testimonio de Defunción, como así también por el informe médico policial, que era coincidente, en lo que hacía al horario de fallecimiento, con la teoría que tuvo tanto la acusación pública como la privada y con el informe de autopsia acompañado por el Dr. M., el cual refirió que la joven S. falleció como consecuencia de la destrucción de masa encefálica por un disparo de arma de fuego.-

En lo que hacía al análisis de la autoría por parte del joven F., explicó que iba a analizar distintos testimonios que se brindaron, los cuales detalló. Puso de resalto, en concordancia con lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal, que fue una tarea de la Fiscalía verdaderamente maratónica el convencer y hacer concurrir a los testigos, en los cuales fue evidente la situación de pánico que tuvieron a lo largo de toda la I.P.P., donde fue muy

complicado la comparecencia y la declaración de los mismos, como también en este debate. Sostuvo que el plexo probatorio, tal cual lo mencionó la Dra. Federik, esta prueba indiciaria analizada en su conjunto, era más que suficiente para acreditar la situación de responsabilidad que le cabía al Sr. S. por la muerte de la joven A. S.. Luego, depuso en relación al arma utilizada.-

Seguidamente, afirmó que todos los testigos eran concordantes en ubicar el inicio de la relación entre víctima e imputado entre fines de 2017 y principios de 2018, la que fue conflictiva, marcada por la droga y la violencia; y también que todos mencionaron haber presenciado distintos hechos tanto de violencia física como psicológica, de la cual era víctima la joven S.. Relató que "R." se encontraba en una situación de permanente amenaza, que no era una persona libre en esa relación, la que era violenta, puntualizando ello a partir del relato de los testigos que trajo a colación. Hizo referencia, además, al resto de la prueba, como la pericial. Con todo lo dicho, adujo que la Querella consideraba que, haciendo un análisis conjunto e integral de toda la prueba mencionada, estaba en condiciones de afirmar que el autor material de la muerte de la joven A. S. era el joven F. S..-

En lo que hacía a la calificación legal, adhirió a la mantenida por el Ministerio Público Fiscal que era, conforme al inciso 1º del artículo 80 de nuestro Código Penal, el homicidio agravado por el vínculo de pareja. Apuntó que coincidía efectivamente con que este vínculo se encontraba más que acreditado a lo largo de este debate. Toda la familia de A. S. declaró en este sentido: que este vínculo existía, que era un vínculo afectivo que se exteriorizaba a terceros, que era público, que compartían un domicilio, que compartían actividades, que se los veía salir y regresar juntos y que incluso manifestaron algunos testigos que el único lugar al que iba sola A. S. era ir a hacer las compras.-

Concordó con la Fiscalía en que no era necesario reunir los requisitos de la legislación civil para tener por acreditado el vínculo de pareja, sino que el requisito establecido en el inciso 1 del artículo 80 era más un vínculo de índole social que reunía los requisitos del tipo aquí planteado (el compartir), no era necesario que fuera por un tiempo determinado, pero en este caso fue más

que prolongado, estabamos hablando desde fines de 2017 o principios del 2018 hasta el momento inclusive de la ocurrencia del hecho compartían cosas, había una situación sentimental que generaba la situación de confianza que el tipo penal tenía en consideración para el agravamiento y que indudablemente fue determinante en este hecho porque cuando la joven S. vino desde la ciudad de XXXX, el lugar que eligió para ir a quedarse fue el domicilio de F. S., decisión lamentable pero que tuvo como consecuencia su propia vida. Expresó que, sin ahondar demasiado porque fue más que extenso y completo la exposición de sus predecesores, encontraba más que acreditado el vínculo exigido por el inciso 1º del artículo 80.-

En lo que hacía al inciso 11, estimó que se encontraba igualmente más que acreditado. Era evidente la situación de subyugación, de dominio por parte de la persona del Sr. F. S. sobre A. S., las evidencias eran más que notorias, el relato de la familia era terrible y se encontraba ratificado igualmente por otras testimoniales que mencionó.-

Por último, refirió que se encontraba acreditada la autoría como así también los requisitos exigidos por el tipo penal, razón por la cual la Querella Particular solicitaba se lo declare al joven F. S. AUTOR MATERIALMENTE RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA COMO POR DARSE EN UNA SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO (artículo 80 incisos 1 y 11) y CONDENARLO a la PENA DE PRISIÓN PERPETUA con más sus accesorias legales. En lo que hacía a la medida solicitada de prisión preventiva requerida por el Ministerio Público Fiscal, adhirió a la misma y a sus fundamentos. Consideró que existiendo la posibilidad de que el joven F. S. recupere, aunque sea ocasionalmente, por el Régimen de la Ley 24.660 por algún sistema de salida sociofamiliar o inclusive la misma libertad condicional, podría tornar ilusoria la sentencia, dándose el mismo a la fuga y, en consecuencia, adhirió a dicho pedido.-

A su turno, por la **Defensa Oficial**, el **Dr. Jorge Sueldo**, expresó que se escuchó recién la alocución tanto de la acusación pública como privada sosteniendo la imputación con la que se vino a este Debate luego de una ardua investigación, cuyas particularidades ya fueron puestas de resalto tanto

por la Fiscalía como por la Querella. Reseñó que con respecto al sostenimiento de la acusación y el pedido de pena, los acusadores entendieron que si bien no tenían testigos directos del hecho, a lo cual adhería, sí se encontraban ante un cúmulo de indicios manifiestos y concordantes con el mismo. Remarcó que allí se acababa su adhesión a la alocución y, como sostuvo al inicio de este debate en el Alegato de Apertura, entendía que con la prueba colectada y vertida, incluso durante el transcurso de este Debate, no se logró llegar al estado de certeza que requería cualquier causa penal a los fines de una sentencia condenatoria y así desvirtuar el principio de inocencia que asistía a cualquier imputado.-

Postula que la teoría del caso y pretensión en el alegato de la Defensa se encontraba en las antípodas de la pretensión de la parte acusadora, tanto pública como privada. Explicitó que los indicios en los que se basaba la Fiscalía eran principalmente tres testigos fuertes, concordantes y coincidentes (F., G. y R.), diciendo que en su relato no había fisuras y que eran contestes en todo. Afirmó que la Defensa entendía que no y que había contradicciones no sólo entre estos testimonios aportados en Debate sino incluso con la prueba objetiva vertida en juicio y se expidió al respecto en detalle. Por lo explicado, entendía que esta alegada coincidencia de indicios no era concordante ni fehaciente hacia el mismo punto: determinar la autoría material del disparo de F. y se expidió en relación a ello.-

Refirió al amendrentamiento de testigos y dió cuenta que hace cuatro años que su asistido estaba cumpliendo prisión entre preventiva y efectiva y se preguntó ¿en qué momento apretó testigos, por lo menos, F.?.-

En seguida, delimitó su postura en cuanto al detalle de indicios aportado por la Fiscalía y otros puntos señalados, como ser el comportamiento de la familia de F.. Resaltó que estos indicios ni siquiera eran contestes sino que eran contradictorios entre ellos, para lo cual aportó su análisis al respecto. Afirmó que no se tenían certezas de ni siquiera cómo había sido el hecho, quién tenía el arma, quién disparó y adónde fue (afuera de la casa o adentro) y, ante este cúmulo, no se podía sostener una pena de prisión perpetua y ni siquiera un homicidio simple y se expidió al respecto, practicando también un análisis de los incisos imputados del artículo 80 del Código Penal. Sostuvo que

se caían las dos agravantes e incluso la figura básica por el principio de la duda.-

Manifestó que obviamente existía responsabilidad del Estado de perseguir y sancionar los crímenes contra las mujeres y citó jurisprudencia. Apuntó que si bien era cierta la preeminencia del castigo de estos crímenes mencionados, no había que perder de vista el fin de la justicia, o sea, todo tenía que ser evaluado objetivamente y en pos de las garantías de todas las personas.-

Entendió que por todas las contradicciones no se pudo tirar abajo el principio de inocencia y lo que correspondía era la absolución por el principio de la duda. Ahora bien, respecto del pedido de prisión preventiva de F., consideró que la misma era un aprisionamiento de presuntos inocentes porque la sentencia que se postulaba que se le dicte, si es que se le hacía lugar a la Fiscalía, tampoco iba a tener fuerza de sentencia firme, de cosa juzgada y, por lo tanto, no compartía lo sostenido por la Cámara de Casación en los precedentes citados por la Dra. Federik ("Jozami" y "Rufiner") porque no es que se tenga un derecho y se lo va perdiendo de a poco, se lo tiene al derecho o no se lo tiene, no es que una sentencia que me condena en primera instancia ya me hace perder la presunción de inocencia y, por ende, la libertad durante el proceso, porque obviamente tengo una segunda o tercera instancia donde se pueden nulificar y que ha pasado bastante en los últimos tiempos.-

Luego, explicó que a los fines de la fuga se debía tener una arquitectura económica para solventar que una persona se ausentara de la mano poderosa del Estado y F. no vivía en un barrio acaudalado sino una barriada populosa de la ciudad, no tenía un caudal económico para pagar alojamiento, una persona que lo trasladara oirse de un lugar al otro. Después, volvió a referirse al amedrentamiento de testigos y las posibilidades de F. de realizar ello durante su alojamiento en la Unidad Penal. Entendió que no había un elemento concreto y fehaciente que le permitiera sostener y privar a una persona del régimen progresivo de la pena que estaba a punto de empezar a gozar de una condena firme que él ya estaba cumpliendo, explayándose al respecto. Por todo ello, entendía que no debía darse fundamento y asidero y debía rechazarse la pretensión de prisión preventiva.-

En su oportunidad, el Sr. Presidente consultó a los representantes del

Ministerio Público Fiscal si iban a hacer uso del **derecho a réplica**, a lo que la **Dra. Federik** manifestó que no.-

Al momento de emitir opinión, y para un adecuado tratamiento del tema, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Existieron los hechos materia de acusación? De ser esto así ¿es el acusado su autor?

SEGUNDA: Si ello es así: ¿en qué norma penal se encuadra su accionar? y ¿puede responder penalmente y dentro de qué límites?

TERCERA: Siempre en su caso ¿qué pena corresponde aplicar al acusado? Asimismo ¿que habrá de decirse sobre las costas causídicas, efectos secundarios y los restantes aspectos de forma vinculados al caso sub examen?.

A LA PRIMERA CUESTION, EL SR. VOCAL DR. A. D. GRIPPO DIJO:

Para iniciar el tratamiento de esta primera cuestión, debo basarme en el relato del hecho específico que ha formulado la representante del Ministerio Público Fiscal en el Alegato de Apertura, donde se han establecido con precisión los alcances fácticos de la acusación que se dirige contra el imputado.-

Dicho relato, concretamente fue concebidos en los siguientes términos: "En fecha 24 de septiembre de 2018 alrededor de la hora 19.00, en la vía pública frente al domicilio habitado por el imputado J. F. S. sito en calle XXXX al final de esta ciudad, le efectuó un disparo con un arma de fuego a su ex pareja A. M. L. S., con la intención de causarle la muerte, impactando el proyectil en su cabeza, produciéndole la muerte por destrucción de masa encefálica por pasaje del proyectil; hecho ocurrido en el contexto de la relación de pareja que mantuvieron S. Y S., signada por la subordinación y sometimiento de esta hacia aquel, y basada en una relación desigual de poder".-

En efecto, el **imputado F. J. S.** ejerció su defensa material en la Audiencia y, al momento de prestar su **declaración**, comenzó diciendo que iba a explicar el motivo por el cual estaba aquí. Contó que a

"R." la conoció para el día de su cumpleaños en mayo de 2018, pero que nunca estuvo juntado ni nada con ella. En ese momento estaba juntado con D. M.. Reconoció que sí fue a la casa, a compartir o a to. y hacer esas cosas, pero que con ella nunca nada. Se conoció como un mes con ella, después ella se conoció con su hermano M. S.. Ante una pregunta aclaratoria del Sr. Presidente, sí estuvo un mes con ella, contestó que sí, que no estuvo, que andaban así, de joda nomás, los fines de semana se juntaban y ella después se juntó con su hermano M. S..-

Luego, indicó que tuvo un arresto domiciliario que fue a cumplir a "XXXX" con su hermano M. y después ella apareció. Fue un 23 de septiembre antes del cumpleaños de ella, estuvieron hasta como las seis de la mañana, él se acostó, cree que después ella volvió, él se levantó como a las dos de la tarde y ella estaba con M. y A. F.. O sea, él se levantó, se fue a comprar algo para comer, volvió, comió, se acostó nuevamente, escuchó unos disparos afuera y, cuando sale, estaban ellos.-

Reconoció que cuando a él le pegaron el tiro sí estaba armado, estaba con un revólver, o sea, él salió porque pensó que le estaban tirando en la casa. Cuando salió para afuera estaba M. S. y A. F., estaban los dos y el cuerpo estaba tirado ahí. Lo que dicen de que él corrió para abajo, explicó que él no fue el que corrió sino M., M. y A.. Respecto de este último, que declaró que la familia S. lo tenía amenazado, remarcó que estaba con su familia ayer afuera. Después, se dice que fue supuestamente por un mensaje anónimo. Afirmó que de su parte es inocente y, para que se aclaren mejor estas cosas, pidió hacer un careo entre los tres para que se sepa la verdad. Dijo que en ningún momento disparó ni nada. Le gustaría que se junten los tres, que se haga un careo y aclarar las cosas bien cómo fueron.-

Reiteró que ella no estuvo juntada con él ni en "XXXX" ni en "XXXX", él siempre estuvo juntado con D. M. Ella sí estuvo juntada en "XXXX" con M. y en "XXXX". Y el hecho de que él andaba con armas fue porque le pegaron un disparo, nada más, pero él en ningún momento disparó.-

Mencionó que, aparte, él tenía testigos: su cuñada. Tenía testigos para

decir la verdad y sino que se los junte a los tres y hablar las cosas como fueron porque a él no lo van a juzgar por algo que él no hizo.-

Preguntado por el Sr. Presidente si desea decir algo más, afirmó que es inocente y que aclaren las cosas, que no hay más testigos que los familiares que estuvieron en la casa, o sea, A. mintió, ayer mintió y por eso él quería que lo traigan a hacer un careo con él y nada más, que es inocente.-

Ante preguntas de la **Fiscalía**, se interrogó al imputado por sus dichos, que dijo que no tuvo una relación de pareja nunca con "R.", que no vivió con ella ni en "XXXX" ni en "XXXX", si vivió con ella en el XXXX, contestó que iba los fines de semana, que por ejemplo iba un viernes, se ponían a tomar y volvía un sábado porque él ahí en realidad estaba con D. M., se escapaba nomás, él la conoció así a ella, después al mes se juntó con M..-

Preguntado por sus dichos, que refirió que el momento en que la conoció fue en mayo de 2018, si no estaba con ella a fines de 2017, contestó que no.-

Preguntado por cómo explica los dichos de toda la gente que escuchó declarar que dijo que él era pareja de ella, contestó que "Y bueno, yo quiero ver las pruebas de ellos, ¿cómo lo explican ellos?" y afirmó que la conoció para el día de su cumpleaños el 9 de mayo. Preguntado si puede ser que haya sido en 2017 en vez de 2018, contestó que no y que él más de tres o cuatro meses a ella no la conoció.-

Preguntado por sus dichos, que dijo que el día del hecho, justo en el momento en que ella sufre el disparo, él no estaba, contestó que ese día él se levantó como a las dos de la tarde, estaban ellos (A., "R." y M.), él se levantó y se fue a comprar algo para comer con su sobrino, cocinó, comieron ahí, después se acostó y después escuchó disparos porque su cuñado lo levantó diciéndole que estaban disparándole a la casa de un vecino, que ponían botellas arriba de un tapial para disparar. Él agarró y salió para afuera y les dijo que se dejen de joder y le contestaron "Bueno, bueno" y al rato de nuevo, se escucharon unos disparos y, cuando él sale, ella ya estaba tirada en el piso, estaban M. y A., los dos al lado. Y ahí él se quedó ahí nomás. No llamó a nadie (911, ambulancia), agarró y se metió para adentro porque estaba con arresto domiciliario.-

Preguntado por la declaración de la mamá de "R." que mostró un mensaje del 20 de septiembre donde su hija le decía "Estoy en lo de F.", contestó que ella no estaba en su casa porque él estaba en la casa de su cuñado cumpliendo un arresto domiciliario. Preguntado si estaba con él en "XXXX", dijo que con él no estaba, que llegó unos días antes del cumpleaños, como el 22 por ahí y ahí estuvieron tomando y compartiendo. Cree que ella dormía en la casa de "XXXX", V.. Refirió que a todos los S. los conoce por temas de negocio nomás.-

Preguntado por la declaración de V. que dijo que él fue a la casa y la amenazó con un arma, contestó que ella lo puede decir pero que es mentira, que él nunca la amenazó, que sólo fue a su casa una vez y por negocios nomás.-

Preguntado si dice que todos los testigos mintieron, todos los que declararon en juicio, contestó que sí porque no tienen una foto de él ni nada, que son familiares y obviamente van a hablar.-

Preguntado por los dichos de N. G., contestó que a ella también la conoció un tiempito, es más, cuando estuvo con arresto domiciliario la conoció como al mes, por ahí. El día del hecho ella no estuvo ahí, mintió y si estaba que muestre mensajes o algo. Sólo estaban M., "R." y A., nadie más, que cuando él se levantó salieron los dos corriendo para abajo. Añadió que un día antes de que declare lo llamó a él al pabellón y le dijo que un tal fiscal Gonzalo Badano le iba a decir las cosas que tenía que decir y todo eso. Ella lo llamó, no él a ella. Él no le dijo que declare que fue M. y si tiene algo que muestre los mensajes.-

Preguntado por la ropa, que la perito dijo que tenía rastros de pólvora, cómo explica eso, contestó que no recuerda en ese tiempo que ropa tenía. Cree que tenía un jean y un buzo. Reconoció que desde que le pegaron el disparo siempre anduvo armado, siempre anduvo con un revólver. Preguntado si entonces fue de unos días antes, contestó que puede ser que haya disparado a alguien días anteriores, que tenía muchos problemas.-

Preguntado si sabía que el día que murió "R." era su cumpleaños, contestó que sí porque esa misma noche a la madrugada eran como las tres o cuatro se fue no sabe para dónde, cree que para bailar y volvió como a las

seis de la mañana como con cuatro celulares, ella llegó, siguieron un ratito más y él agarró y se fue a acostar y después pasó todo eso lo que pasó.-

Preguntado si sabe dónde se encontró el celular de la "R.", contestó que no. Preguntado si sabe que se encontró en su dormitorio, contestó que no era su dormitorio tampoco porque ahí ella estaba durmiendo con M..-

Ahora siendo el turno de la **Querella Particular**, se pregunta al imputado si sabe por qué motivo la familia H., con la cual dijo tener algún tipo de negocio, podría haber mentido, conforme lo que dice, para inculparlo, contestó que no sabe y que a ellos los conocía por negocios, nada más y explica que como él andaba en el negocio de la droga, les daba a ellos siempre, nada más.-

Preguntado si conoce a J. G., contestó que no, que no lo conoce de ningún lado. Preguntado por qué motivo podría haber mentido, según sus dichos, este testigo, contestó que puede ser porque sea del barrio de ella, es de "El XXXX" lo habrá visto ahí, puede ser ¿o de dónde es J. G.? Preguntado si todos mienten entonces, contestó que no sabe y aclaró que él no iba a negar que iba a "El XXXX" porque si iba, fue tres o cuatro veces pero nada más para tO. así los fines de semana y eso.-

Retoma el interrogatorio la **Fiscalía** y pregunta al imputado si conocía a las hijas de "R.", contestó que no y que cuando iba para la casa de ellas en ningún momento las tenía, nunca la vio con ellas. Preguntado si le dijo en algún momento que tenía hijas, contestó que cree que sí le dijo que las tenía pero no las tenía con ella por el tema de adicción y eso.-

Preguntado si conoce a J., el testigo que declaró ayer, contestó que tampoco.-

Ante preguntas de la **Defensa**, se interrogó al imputado por sus dichos de que estaba dormido cuando sintió el disparo y salió afuera, con que se encontró, contestó que estaba A. y M. y estaba el cuerpo tirado, que agarró y salió y cuando sale los mira así nomás y les hizo un gesto con la cabeza de "No, no, no" y ahí, cuando se entra y sale de nuevo no los vio más, ya habían corrido para abajo, se habían ido para la casa de su hermana.-

Preguntado por qué estaba en esa casa, contestó que por un arresto domiciliario por drogas, por narcomenudeo, estaban los tres con M. y

A..-

Preguntado quién estaba en la casa junto con él, contestó que su cuñada (F. B.) y las tres hijas, nadie más. En el fondo estaban los familiares de A. cree.-

Preguntado por qué a todo esto no lo contó antes, contestó que porque a él nunca le dieron la oportunidad para hablar, ni los fiscales ni nada, desde el principio que él llegó acá nunca nadie le dijo "¿F., vos vas a hablar o decir algo?" Ellos siempre le querían dar, la primera vez dieciocho años por todas las causas, o sea, nueve años por la muerte y nueve años por las otras causas, como tres veces se lo quisieron dar abreviado.-

Preguntado por los testigos que dice que tiene por qué no los acompañó antes, contestó que a él nunca nadie le preguntó nada, ellos siempre quisieron abreviado, es más, lo agarraron como tres o cuatro fiscales y le dijeron que le iban a dar cinco por esto, cinco por lo otro, seis por la otra causa más la muerte, que le iban a dar como treinta y cinco años y él tenía miedo, era la primera vez, tenía veintidós años.-

Preguntado si sabe quién le dio el tiró a "R.", contestó que él creería que fue M. porque él, cuando salió, el que estaba con el arma era él. Preguntado qué arma tenía, contestó que cree que tenía una pistola. Preguntado por dónde está esa pistola, contestó que la verdad ni idea porque ellos después salieron corriendo para abajo y él se quedó ahí.-

Preguntado si volvió a hablar con M., contestó que no. Preguntado si volvió a hablar con alguien de la familia, contestó que no. Preguntado si nadie volvió a hablar del tema, contestó que M. no le volvió a hablar más por el tema de que él no se quería hacer cargo, que él agarró y le dijo "vamos a hablar las cosas" y él nunca se quiso hacer cargo, nunca quiso declarar, nunca quiso hacer nada, desde principio lo metieron a él nomás. Preguntado por qué no declaró, contestó que porque nunca le dijeron para declarar y que los fiscales lo que querían era que firme un abreviado nada más, por todas las causas, no sólo por la muerte.-

Preguntado si lo hirieron de bala, contestó que sí. Preguntado en qué lugar de Paraná, contestó que "R." S. los había invitado a él, a Y. S. y a su hermano M., estaba comiendo pizzas y tomando ahí, ella

dijo "Ya vengo" y, cuando ella se fue, los dejó solos, después aparecieron dos muchachos, empezaron a disparar y ahí le pegaron dos disparos. Preguntado por qué que lo habrán ido a buscar, contestó que la verdad que ni idea. Preguntado si conoce quién le disparó, contestó que no porque era de noche y estaban encapuchados.-

Preguntado por cuando habla de negocios, qué tipo de negocios es, contestó que en junio de 2020 lo condenaron por cocaína, en ese momento vendía, a ellos ("R.", B. S. y todos los H. y los S.) los conocía por eso nomás, por negocios, él se las daba y después se la pagaban y así. Preguntado si le daba para consumo personal o para otra cosa, contestó que no, que para vender. Preguntado si esa era su relación con "R.", contestó que sí, que esa era su relación con ellos, con la familia.-

Retoma el interrogatorio la **Fiscalía** y pregunta al imputado si antes de tener al Dr. Sueldo, tuvo otros abogados, contestó que sí. Preguntado por sus dichos de que es inocente, si se lo dijo a sus abogados, contestó que sí, se los dijo a los tres abogados y los tres querían que él firme abreviado. Preguntado si tiene idea de por qué querían que firme un abreviado, contestó que ni idea, que no sabe si se les hacía más fácil a ellos o que y que también les dijo desde un principio que quería hacer un careo, que quería hacer algo y M. nunca se quiso presentar, nunca nada, por eso él no se habla. Preguntado por el resto de su familia, si lo está encubriendo a M. y mandándolo a la parrilla a él, contestó que él se independizó desde los dieciséis o diecisiete años, que ya tenía su casa todo y se apartó de su familia, hizo su negocio en "XXXX".-

Preguntado si entonces toda la familia lo encubre a M. a pesar de que saben que él es el autor, contestó que sí y que por eso no se habla con nadie de ellos.-

Retoma el interrogatorio el Sr. **Querellante Particular** y pregunta al imputado por sus dichos de que conoce a la familia H. porque le daba drogas para que vendan, desde cuándo le daba drogas a dicha familia, contestó que desde que la conoció a "R.", ella cuando iba él vendía; era su cumpleaños, hicieron una joda con su familia y todo y al tiempito empezaron a hacer negocios, apareció la hermana, después V. y así. Preguntado si

empezó ese negocio el 9 de mayo de 2018, contestó que no sabe si esa fecha pero de ahí en adelante que ella empezó a ir e ir, él le daba para que venda y todas esas cosas.-

Retoma el interrogatorio la **Fiscalía** y pregunta al imputado por la declaración de B. H. que dijo que un día "R.", que estaba en su casa en el Barrio "XXXX", le mandó un mensaje o la llamó para que fuera a buscarla que había tenido un inconveniente, que las hermanas de él le habían pegado y que ella se quería ir de ahí, si recuerda ese día, contestó que no, que cree que B. nunca fue para "XXXX", que nunca la vio, en "XXXX" si la vio cuando él estaba ahí porque iba a hablar con él por el tema de negocios. Preguntado si tenía una relación de negocios con él, si nunca fue a "XXXX" a buscarlo, contestó que no.-

Retoma el interrogatorio la **Defensa** y pregunta al imputado por sus dichos, que estaba en esa casa con una prisión domiciliaria por narcomenudeo y que estaba M. y otra persona más, contesta que sí, que él, M. y A.. Preguntado de quién es esa casa, contestó que de F. B., o sea que no es de él, estaban ahí los tres por esa medida.-

Preguntado por el Sr. Presidente si desea decir algo más, contestó que se aclaren las cosas, nada más, que si pueden hacer un careo o que lo traigan a A. y a M. y hablar las cosas para que se entiendan mejor nada más, que de su parte es inocente, que tiene la conciencia limpia y quiere salir de todo esto.-

En otro orden, han prestado declaración en la audiencia de debate los distintos testigos aportados por las partes, cuyas declaraciones han sido, como la totalidad de la audiencia, video grabadas en soporte digital, para confrontarlas entre sí y con el resto del material probatorio incorporado, a efectos de determinar si se verifica en este legajo la hipótesis acusatoria que han presentado la Fiscalía. Así es que prestaron declaración en audiencia los siguientes testigos: **H. A. B., H. F. C., W. R. Z., P. N. G., S. N. G., A. B. R., J. A. A., S. J. B., O. E. S., D. C. A. R., M. B. H., C. M. A. H.**

E. D. S., V. S. H., L. M. J., J. D. G., S. F. F., M. V. G. y L. L. M., cuyas testimoniales se encuentran debidamente registradas en la videogramación que se realizó del debate, en los registros fílmicos de las audiencias de debate desarrolladas los días 6, 7 y 8 de febrero del corriente año, tal como lo establecen los artículos 150 y 418 C.P.P.E.R.-

Finalmente, **J. F. S.**, en uso de la última palabra, expresó "No voy a decir nad ".- a

Posteriormente, se incorporaron el resto de las **evidencias documentales e instrumentales admitidas**, pasando a formar parte del plexo probatorio a analizar, conformándose el correspondiente Legajo de Prueba, el cual fue oralizado por el **Dr. Badano**, siendo el mismo el siguiente:

1.- DOCUMENTAL: **1)** Informe de novedad de fecha 24 de septiembre de 2018, suscripto por el Oficial Principal Juan Ignacio RECALDE, perteneciente a la División Homicidios.- **2)** Acta de procedimiento y croquis referencial del lugar del hecho, suscripto por J.I.R., de la División Homicidios, actuando como testigos de acta M. A. V. y S. D. M.; con su respectiva transcripción.- **3)** Informe de novedad de fecha 25 de septiembre de 2018, suscripto por el Oficial Principal R.B.Q., dependiente de la Comisaría Octava de Paraná.- **4)** Informe suscripto por el Crio. Ppal. H. B., de fecha 25 de septiembre de 2018, dando cuenta del resultado de allanamiento -Nota D. H. "V" Nº 286/18-, registro domiciliario y requisa personal, realizado en fecha 25/09/2018 en la vivienda sita en calle XXXX al final s/nº de Paraná, habitada por F. S., alias "F.", con su respectiva autorización judicial, acta de notificación y acta de allanamiento con sus respectivas transcripciones.- **5)** Informe técnico médico Nº 16188/18, de fecha 24 de septiembre de 2018, suscripto por el médico Of. Principal L.M., médico policial de la Div. Servicio Médico Sanitario de la policía local, respecto del examen efectuado a la víctima A. M. L. S..- **6)** Certificado de defunción de A. M. L. S., de fecha 24 de septiembre de 2018, suscripto por el médico de policía, Dr. L.M.- **7)** Acta de secuestro de fecha 25 de septiembre de 2018, suscripta por el Oficial Principal M.J.E..S, y como los testigos de acta por M. N. C., y D. F. A., con su respectiva transcripción, relativo al secuestro de un aparato de telefonía celular marca Hyundai, táctil con su pantalla dañada, color negro, IMEI Nº XXXX, que fuera hallado en un

pastizal, a pocos metros del lugar donde se encontraba el cuerpo de la víctima S..- **8)** Informe suscripto por el Crio. Ppal. H. B., dando cuenta del resultado de allanamiento -Nota D. H. "V" Nº 288/18-, registro domiciliario y requisa personal, realizado en fecha 26/09/2018, en la vivienda sita en la intersección de calles XXXX y XXXX de Paraná, habitada por J. F. y un masculino apodado "XX", con su respectiva autorización judicial, acta de notificación y acta de allanamiento con sus respectivas transcripciones.- **9)** Nota "DIV. 911 y V." I.J. Nº 487/18, proveniente de la División 911 y Videovigilancia, de fecha 26 de septiembre de 2018, suscripta por el Comisario Principal E.D.A, con UN (01) CD contenido las grabaciones de llamadas telefónicas registradas en relación al hecho investigado, y que dan cuenta del disparo que se oyó y de la presencia de una mujer herida en calle XXXX al final de Paraná.- **10)** Constancias de secuestro Nota D.H "V" Nº 295/18, de las vestimentas que llevaban el día del hecho J. F. S. y M. L. S., de con su respectiva autorización judicial, actas de secuestro y transcripciones, suscripto por H. B..- **11)** Informe Químico Nº P- 249/1116 proveniente de la Div. Química Forense y Toxicología de la Dir. Criminalística, de fecha 28 de septiembre de 2018, suscripto por la Lic. en Criminalística, Of. Ppal. M. V. G., con sus correspondientes cadenas de custodias del material recabado, relativo a los DERMOTESTS realizados a J. F. S., M. L. S. y a A. M. L. S..- **12)** Informes del Gabinete de Informática Forense del Ministerio Público Fiscal Nº Cxx, de fecha 01/10/2018; Nº Cxx, de fecha 02/10/2018; Nº Cxx, de fecha 18/10/2018; Nº Cxx, de fecha 06/11/2018; Nº Cxx, de fecha 13/11/2018, todos los cuales fueron suscriptos por el Ing. F.F., dependiente de dicho Gabinete.- **13)** Informe del Registro Nacional de

Reincidencia (Pedido Uer Nº xx) de fecha 05/10/2018, relativo a los antecedentes registrados de J. F. S., el cual se encuentra actualmente actualizado.- **14)** Testimonio de Defunción de A. M. L. S., proveniente del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y suscripto por F.A. G., Jefe de Div. Registros.- **15)** Nota "DIV. 911 y V." I.J. Nº 512/18, proveniente de la División 911 y Videovigilancia de fecha 12 de Octubre de 2018, suscripta por el Comisario Ppal. E.D.A., mediante la que se eleva un (01) CD conteniendo las grabaciones de las modulaciones registradas en relación al hecho investigado.- **16)** Informe Químico Nº P-271/1187, de fecha 12 de Octubre de 2018, suscripto por la Tec. Balística M. D.B, y la Lic. en Criminalística M.A.A, con sus correspondientes cadenas de custodias del material recabado, relativo a los DERMOTESTS realizados a L. F., J. C. F., G. N. F., F. P. B., Y. S., J. G. G., S. F. F., J. M. P., A. H. P., K. A. R., C. J. P., J. E. P., A. J. F., C. F. J. M. F. e I. M. S..-

17) Informe Planimétrico Nº 237/18, proveniente de la Sección Planimetría y Reconstrucciones Integrales, de fecha 24/09/2018, suscripto por la Cabo de Policía, C.M.P..- **18)** Informes Químicos Nº S- 114/1293, de fecha 25/10/18, suscripto por la Agente Bioquímica, B.V.V, informa que no se detecta presencia de sangre en la prenda de F. S..- **19)** Informe Químico Nº x x/1292, de fecha 31/10/18, suscripto por las Lic. en Criminalística M. C.S, y M.V.G, informan los resultados obtenidos -test de pólvora- en relación las sobre las prendas secuestradas a J. F. S..- **20)** Oficios Nº xx y xx suscriptos por la Psic. Ma. Z.B.X, confeccionando informes en relación a los arts. 204 inc. c) y 70 del C.P.P., respectivamente, en relación al imputado F. J. S..- **21)** Informe autópsico (Oficio Nº xx) Protocolo ♀ A-176-18-PNÁ, proveniente del Departamento Médico Forense del STJ, de fecha 27 de septiembre de 2018, y suscripto por el Dr. L.L.M, en el que examina a la víctima

A. M. L. S., y en el que informa que la muerte de S. se produjo por destrucción de masa encefálica por pasaje de proyectil disparado por arma de fuego, como así también que fue de derecha a izquierda, levemente de abajo hacia arriba, sin desviación ni para delante ni para atrás.-

22) Informe técnico forense Nº 229/18, de fecha 29/10/18, proveniente de la Sección Fotografía, de la Dirección Criminalística, suscripto por la C.C.

M.P., mediante el que se elevan un total de 69 fotografías digitales en relación al hecho investigado.- **23)** Nota S.B. Nº xx/18, de fecha 22/11/18, de la Sección Balística Div. Scopometría de la Dir. Criminalística, suscripto por el Of. Ppal. L.J.A, relativo a la pericia balística los elementos secuestrados en el lugar del hecho, como en los allanamiento.- **24)** Nota

D.I.C. D.T.E. y D.I. Nº xx/18, proveniente de la Dirección Inteligencia Criminal, de fecha 14 de noviembre de 2018, suscripto por el Comisario Ing. G. R.F, mediante el que informan llamadas entrantes y salientes de la línea Nº xxxxx, como así también la titularidad de la misma.- **25)** Fotocopia certificada de Exposición Policial de fecha 25/09/2018, radicada por la Sra. P. N. G., DNI Nº XX.XXX.XXX, ante esa Comisaría de Viale.- **26)** Informe remitido por el Dr. L. L. M., mediante oficio Nº xxx de fecha 14/03/19 relativo a la compatibilidad del proyectil con la lesión observada en la autopsia a A. S.. **27)** Nota "S.B." Nº xx/19, proveniente de la Sección Balística, División Scopometría, de fecha 19/03/2019, suscripta por el Oficial Principal L.J.A, mediante el que se establece una posible trayectoria balística del proyectil que le diera muerte a A. S..- **28)** Informe Planimétrico -Cooperación Técnica 33/19- de fecha 20/03/2019, proveniente de Planimetría y Reconstrucciones Integrales, Sección Planimetría, suscripto por la Cabo P.C.M., mediante el que se detalla el interior de la vivienda de la familia de S.-F., como así también las inmediaciones de dicho domicilio.- **29)** Entrevista recabada por escrito ante el Ministerio Público Fiscal a L. N. S., DNI Nº XX.XXX.XXX, domiciliado en calle XXXX Nº XXXX de la ciudad de XXXX, provincia de XXXX.- **2.-**

INSTRUMENTAL: **1)** Un

(01) DVD relativo al Informe Nº xx del G.nete de Informática Forense del MPF, contenido información extraída del teléfono celular aportado

voluntariamente por testigo en fecha 28/09/2018.- **2)** Un (01) DVD relativo al Informe Nº C1563 del G.nete de Informática Forense del MPF, conteniendo información extraída del teléfono celular aportado voluntariamente por testigo en fecha 02/10/2018.- **3)** Tres (03) DVD's, relativos al Informe Nº xxx del G.nete de Informática Forense del MPF, conteniendo información extraída de los teléfonos celulares secuestrados en los procedimientos llevados a cabo en fechas 25/09/2018 y 26/09/2018.- **4)** Un (01) DVD relativo al Informe Nº xxx del G.nete de Informática Forense del MPF, conteniendo nueva información extraída de teléfono.- **5)** Un (01) DVD relativo al Informe Nº xxx del G.nete de Informática Forense del MPF, conteniendo nueva información extraída de teléfono.- **6)** Un (01) CD, conteniendo las grabaciones relativas a modulaciones aportadas por la División 911 y Videovigilancia.- **7)** Un (01) CD, conteniendo las grabaciones relativas a llamadas recibidas por parte de la División 911, relativas al hecho investigado en fecha 24/09/2018.-

8) Una caja con dos (02) DVD's, rotulada: Legajo Nº 87624 - "S. J. F. S/HOMICIDIO AGRAVADO EN LA PERSONA DE A. M. S.", los cuales contienen: 1.- Imágenes del lugar del hecho tomadas por personal de la Dir. Criminalística de la policía local. 2.- Llamadas de la Div. 911 y Videovigilancia. Por último, **enumeró los efectos secuestrados:** **1) Efecto Nº 13393:** Cuya descripción es "Un (01) celular Samsung SM-J106M, IMEI Nº XXXX, con batería misma marca, chip de la empresa Personal Nº XXXX, y tarjeta micro sd de 16 gb; Un (01) teléfono celular marca Huawei, modelo CAM-L03, IMEI Nº XXXX, con batería integrada, de color dorado, con pantalla táctil y chip de la empresa Personal N.º XXXX; Un (01) teléfono celular marca , sin modelo visible, IMEI Nº XXXX, con batería misma marca, pantalla táctil dañada y chip Personal Nº xxx, con funda de silicona transparente; Un (01) teléfono celular marca Iphone, de color blanco, el cual se encuentra bloqueado; Un (01) teléfono celular marca BGH, modelo Joy x2, IMEI Nº X X X X , con batería misma marca, sin chip ni tarjeta de memoria".- **2) Efecto Nº 13394:** Cuya descripción es "Un (01) celular marca HYUNDAI, táctil con su pantalla dañada, de color negro, sin tapa, con su batería correspondiente, Chip de la empresa Personal N.º XXXX, IMEI Nº X X X X ".- **3) Efecto Nº 13395:** Cuya descripción es "Un (01) celular marca "LG", táctil, color negro,

con pantalla dañada, con batería de la misma marca, IMEI Nº XXXX, con Tarjeta de memoria SANDISK de 8Gb y chip colocado Personal" Nº XXXX".- **4) Efecto Nº 13396:** Cuya descripción es "Un (01) celular marca "NOKIA", con teclado, color blanco, IMEI Nº xxx, con batería de la misma marca y chip colorado "PERSONAL" Nº XXXX".- **5) Efecto Nº 13397:** Cuya descripción es "Diez (10) cartuchos completos calibre 11.25 mm., de los cuales uno se encuentra semi percutido; tres (03) vainas servidas calibre 11.25mm. con sus culotes percutidos y un cartucho completo calibre .32, conste bolsa cerrada".- **6) Efecto Nº 13410:** Cuya descripción es "Un buzo canguro color bordo, una remera color bordo y negro, un pantalón de jean color celeste, un short color rojo, un boxer de color verde, un par de zapatillas color azul y celeste marca Adidas".- **7) Efecto Nº 13411:** Cuya descripción es "Un buzo canguro color violeta, una remera color violeta con rayas, un pantalón de algodón color gris oscuro, un short color negro, un boxer color azul y un par de ojotas color azul marca Pinar, talle 40/41".- **8) Efecto Nº 14425:** Cuya descripción es "Una bolsa plástica rotulada, un proyectil encamisado con núcleo de plomo y dos cartuchos completos 11.25mm.".-

Ingresando a la valoración de las pruebas reunidas y las posturas de las partes en el juicio oral, adelanto, desde ya, mi conclusión coincidente con la hipótesis de los representantes del Ministerio Público Fiscal y con la Querella Particular, en mérito a las consideraciones que expondré.-

En efecto, se reúnen en la causa los elementos de certeza necesarios para arribar a un pronunciamiento condenatorio, ya que el suceso histórico que se describe en la acusación ha quedado demostrado razonablemente por pruebas con aptitud suficiente para hacer madurar en el plano intelectual el pleno convencimiento de la existencia de tal hecho y de la autoría del sospechado, comprobándose ambos extremos de forma tal que resultan evidentes.-

Cabe recordar que para valorar la prueba producida, debemos recurrir al sistema de la "libre convicción razonada", donde el Juzgador debe apreciar las

pruebas de acuerdo a su libre convencimiento, pero éste debe valerse y limitarse también por las reglas de la sana crítica racional, las cuales sabemos son: la lógica, los conocimientos aportados por la ciencia y las máximas de experiencia, para así arribar a su conclusión en la sentencia, que debe ser motivada.-

En este sistema no existen reglas legales predeterminadas como ocurre en el antiguo sistema de la prueba tasada, que dejaba al Juez muy escaso margen para decidir y le impedía en muchos casos establecer la verdad, aspiración del proceso penal.-

Siguiendo a Jorge E. Vázquez Rossi (Curso de Derecho Procesal Penal, Rubinzal- Culzoni, T. II, págs. 229/239), es acertado advertir que "Lo que el proceso penal alcanza es una declaración aproximativa de la verdad convencionalmente aceptable en la medida en que cumple con requisitos normativamente establecidos y a los que dota de plausibilidad jurídica por la invocación explícita de ciertas constancias e implícitas por el convencimiento subjetivo de los juzgadores. Esa reconstrucción efectuada mediante una actividad oficial sujeta a reglas no es una auténtica indagación de la realidad, sino la búsqueda de una plausibilidad social y jurídica. Pero cabe insistir en que esto es todo lo que pueda alcanzar el proceso, una verdad de índole procesal, sujeta a reglas de juego que son en definitiva, garantías...".-

En similar sentido Luigi Ferrajoli (Derecho y Razón - Teoría del Garantismo Penal, Ed. Trotta, págs. 52 y ss.), expresa "...La verdad procesal fáctica es en realidad un tipo particular de verdad histórica, relativa a proposiciones que hablan de hechos pasados, no directamente accesibles como tales a la experiencia; mientras, la verdad procesal jurídica es una verdad que podemos llamar clasificatoria, al referirse a la clasificación o calificación de los hechos históricos comprobados conforme a las categorías suministradas por el léxico jurídico y elaboradas mediante la interpretación del lenguaje legal. Aun cuando tanto las proposiciones judiciales de hecho como las de derecho sean tesis empíricas de forma existencial o singular, comparten, así pues, con las tesis de las teorías científicas el no ser susceptibles de una verificación experimental directa como la permitida por las proposiciones empíricas de observación. Evidentemente, los problemas de la

verificación, y antes todavía de la verificabilidad, se plantean de manera bastante diferente para las proposiciones de hecho y para las de derecho. Para las proposiciones judiciales fácticas, son más o menos los mismos que se plantean para la verificabilidad y la verificación de cualquier proposición que verse sobre el pasado, comenzando por las proposiciones de la historia. Y pueden, por tanto, beneficiarse del debate y las reflexiones epistemológicas desarrolladas por la filosofía analítica a propósito de este tipo de proposiciones. Por tanto, si se excluyen las tesis absolutamente escépticas de la inverificabilidad de los discursos sobre el pasado por la imposibilidad de su verificación directa, podemos acceder a la evidente tesis de Clarence S. Lewis según la cual la verdad de estas proposiciones puede ser enunciada sólo conforme a los <<efectos>> producidos, es decir, a los <<signos de lo pasado>> (pastness) dejados en el presente por los eventos pasados de los que aquéllos describen el acaecimiento. Por ejemplo, en el caso descrito por la tesis fáctica, <<Ticio ha ocasionado culpablemente a Cayo una herida curada en dos meses>>, el juez no puede experimentar directamente la agresión de Ticio, que, en cuanto pasada, es ya inaccesible a la experiencia, sino que sólo puede captar signos de lesiones, historias clínicas, piezas de convicción, informes y similares que le permiten remontarse a ella. A diferencia de la investigación histórica, que suele afectar a hechos bastante más remotos y que, por tanto, consiste predominantemente en encontrar fuentes preexistentes (documentos, inscripciones, utensilios, ruinas, narraciones ajenas y así sucesivamente) y sólo raramente en crearlas nuevas (entrevistas y relatos orales, pruebas químicas o radiográficas sobre fósiles o manufacturas y similares), la investigación judicial no consiste solamente en la recogida de datos y piezas de convicción, sino sobre todo en producir nuevas fuentes de prueba, como interrogatorios, testimonios, careos, reconocimientos, pericias, inspecciones judiciales, etc. Sin embargo, lo que el juez produce no son los hechos delictivos objeto del juicio, sino sus pruebas. De manera no distinta al historiador, no puede, pues, examinar el hecho que tiene la tarea de juzgar y que escapa en todo caso a su observación directa, sino sólo sus pruebas, que son experiencias de hechos presentes, aun si interpretables como signos de hechos pasados. Esta diferencia entre <<experimento>> (de un hecho

presente) y <<prueba>> (de un hecho pasado) resquebraja profundamente el modelo ideal de la verdad procesal fáctica como correspondencia objetiva. Sin necesidad de adentrarse en todas las difíciles cuestiones relativas al conocimiento del pasado, se puede realmente afirmar que la verdad procesal fáctica, al igual que la verdad histórica, en vez de ser predicable en referencia directa al hecho juzgado, es el resultado de una ilación de los hechos "probados del pasado" con los hechos "probatorios del presente". Esta ilación - la realice un historiador, un juez o un detective - puede ser representada como una inferencia inductiva que en las premisas lleva la descripción del hecho que se ha de explicar y las pruebas practicadas, además de generalizaciones habitualmente sobreentendidas (entimemáticas) sobre la fiabilidad de experiencias análogas, y en la conclusión la enunciación del hecho que se acepta como probado por las premisas y que equivale a su hipótesis de explicación. Y puede ser justificada, como mostraré en el apartado 10, conforme al mismo esquema nomológico-causal propio de la explicación científica. Como en todas las inferencias inductivas, también en la inferencia historiográfica y en la judicial la conclusión tiene, por tanto, el valor de una hipótesis probabilística en orden a la conexión causal entre el hecho aceptado como probado y el conjunto de los hechos adoptados como probatorios. Y su verdad no está demostrada como lógicamente deducida de las premisas, sino sólo probada como lógicamente probable o razonablemente plausible de acuerdo con uno o varios principios de inducción. Una confirmación de ello es el hecho de que un mismo conjunto de acontecimientos y de datos probatorios, así como un mismo conjunto de observaciones o de datos historiográficos, admite bastante a menudo varias explicaciones alternativas. Más aún, todas las controversias judiciales fácticas pueden ser concebidas, de modo no diferente a las científicas, por lo demás, como disputas entre hipótesis explicativas contradictorias -una que incluye la tesis de la culpabilidad y la otra la de la inocencia del acusado-, pero ambas concordantes con las pruebas recogidas. Y la tarea de la investigación judicial, al igual que la de cualquier otro tipo de investigación o explicación, es eliminar el dilema en favor de la hipótesis más simple, dotada de mayor capacidad explicativa y, sobre todo, compatible con el mayor número de pruebas y

conocimientos adquiridos con anterioridad. A diferencia de otros tipos de investigación, la comprobación jurisdiccional, sin embargo, es obligatoria y debe concluir en algún momento: así pues, si el dilema no es resoluble, prevalece la hipótesis más favorable al acusado gracias a una regla jurídica sobre las condiciones de aceptabilidad de la verdad procesal; además, cada una de las hipótesis fácticas formuladas en el proceso puede ser desmentida por una prueba ulterior incompatible con aquéllas sólo hasta que, conforme a otra regla jurídica, entra en juego la presunción legal de verdad de la <<cosa juzgada>>. Hay, en fin, otra complicación. Puesto que el juicio no suele consistir sólo en la comprobación del hecho delictivo, sino también de sus circunstancias, modalidades, contexto y motivaciones, las tesis fácticas en él formuladas casi nunca se limitan a la simple prueba del delito, sino que también implican hechos antecedentes o concurrentes con él y, acaso, hipotetizables inductivamente como su explicación, a su vez, más o menos plausible o probable...".-

A los fines de esa búsqueda de la "verdad" cabe recordar que el sistema procesal penal de la Provincia de Entre Ríos (Ley 9.754, con su modificatoria 10.317) ha implementado un sistema "adversarial puro", en el que son las partes las que, a través de sus hipótesis o teorías del caso y las pruebas que las mismas presenten en el juicio, proveerán al juzgador de elementos para alcanzar aquella verdad procesal.-

En este orden vale traer a colación las palabras estampadas por A. Baytelman y M. Duce en su libro "Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba" (Universidad Diego Portales, Chile, 2004) en el que enseñan que el juicio oral es un ejercicio profundamente estratégico: la prueba no habla por sí sola sino que debe ser presentada por las partes y puesta al servicio de sus respectivos relatos; al servicio de la versión de cada una de las partes. "Cuando decimos que la litigación de juicio es un ejercicio estratégico -precisan los autores- no queremos implicar ninguna versión de las 'diez recetas para engañar al tribunal'. Todo lo contrario: queremos decir que si ese tribunal tiene chance de dar con lo que realmente ocurrió -de dar con la verdad-, ello depende de que las partes puedan presentarle un relato coherente, claro, completo y creíble acerca de los hechos. Este es el método acusatorio...".-

También explican los autores citados que "La teoría del caso es, sobre todas las cosas, un punto de vista. Siendo el juicio penal ineludiblemente un asunto de versiones en competencia. Calderón parece ser el poeta de moda; todo depende del color del cristal con que se mira. Hay que ofrecerle al tribunal ese cristal. La teoría del caso es un ángulo desde el cual es posible ver toda la prueba: un sillón cómodo y mullido desde el cual apreciar la información que le juicio arroja, en términos tales que si el tribunal contempla el juicio desde ese sillón, llegará a las conclusiones que le estamos ofreciendo...y por cierto, nuestra teoría del caso no puede consistir en cualquier cosa que nos parezca conveniente inventar, sino que depende fuertemente de las proposiciones fácticas que podremos probar en el juicio...".-

En el caso que no se encuentra controvertido, y además ha sido debidamente probado, que A. M. L. S., a quien le decían "R.", falleció el día 24 de septiembre de 2018, cerca de las 19:00 horas, en el Barrio "XXXX" de esta ciudad de Paraná, sobre calle XXXX al final, frente al domicilio que habita parte de la familia S.-F..-

Ello claramente se desprende del Certificado de Defunción, del Testimonio de Defunción, del Informe de Novedad Policial de la División Homicidios de fecha 24 de septiembre de 2018, del Acta de Procedimiento y del Informe de Novedad de la Comisaría Octava de la fecha aludida, del Informe Técnico Médico Policial firmado por el Oficial Principal Médico L. M, del Informe Autópsico -Nº xxx-Pná.- suscripto por el Jefe del Departamento Médico Forense, Dr. L.L.M, de las fotografías tomadas por la Dirección Criminalística de la Policía de Entre Ríos y de los Informes Planimétricos, todas pruebas admitidas e incorporadas.-

En relación a la causa del fallecimiento de S., más allá de tampoco ser materia de controversia que la misma sufriera una lesión por impacto de arma de fuego, en el Informe Autópsico ya indicado, suscripto en fecha 27 de septiembre de 2018, el Dr. M., al efectuar el Diagnóstico Médico Legal, manifiesta "...La muerte de A. M. L. S., se produjo por destrucción de masa encefálica, por pasaje de proyectil disparado por arma de fuego...".-

En síntesis, más allá de la incontrovertida muerte de A. "R." S., entendemos también absolutamente acreditado que el deceso de la misma fue consecuencia directa del disparo que recibiera en horas de la tarde/noche del día 24 de septiembre de 2018.-

Ahora bien, acreditada la muerte de A. M. L. S. y la causa de la misma, la cuestión a dilucidar, pues ello si se ha controvertido, es determinar si el autor del disparo de arma de fuego que produjo la herida que motivó la muerte de S. ha sido el inculpado J. F. S.; la respuesta es también afirmativa, de acuerdo a lo que seguidamente expondré.-

El plexo probatorio colectado, analizado bajo el prisma de la sana crítica racional y en la realización de la arqueología forense conforme lo antes expuesto, permite alcanzar un estado intelectual de certeza positiva que posibilita concluir, como dijera, que ha sido el incuso el autor del disparo que terminara con la vida de S., tal como lo sostuvieran, en su hipótesis acusatoria, los Representantes del Ministerio Público Fiscal y el Representante de la Querella Particular, descartándose la hipótesis planteada por el propio imputado, quien en su declaración ante el Tribunal dijo ser inocente y creer que quien efectuó el disparo contra "R." fue su hermano M. S..-

Coincidiendo con lo que explicaran los Representantes del Ministerio Público Fiscal al momento de sus alegatos finales, si bien no existen testigos que observaran el preciso momento del disparo que acabó con la vida de S., se han incorporado numerosos indicios que convergen para arribar una conclusión racional, plausible y controlable.-

Siguiendo a Eduardo M. Jauchen en su "Tratado de la Prueba en Materia Penal" -Ed. Rubinzal-Culzoni, págs. 583 y ss.-, quien al tratar los elementos indiciarios, explica: "...el indicio conceptualmente no es otra cosa que lo que modernamente se considera "elemento de prueba", es decir, todo dato o circunstancia debidamente comprobada en la causa por vía de un "medio de prueba". El dato surgirá así de los dichos del testigo, del contenido de la declaración del imputado, de un dictamen pericial, de una inspección judicial o cualquier otro medio. Luego dicho dato constituye un elemento probatorio del cual el juzgador, mediante un razonamiento lógico, puede inferir otro hecho

desconocido; es la operación mental por medio de la cual se toma conocimiento de un hecho desconocido por inferencia que sugiere el conocimiento de un elemento comprobado. Este elemento comprobado es un "indicio", no un medio de prueba en el sentido técnico de éste último. Esta inferencia de lo conocido a lo desconocido es, por otro lado, inherente a todo medio de prueba, pues cualquiera sea, tiende a reconstruir un hecho pasado, de tal manera que todos los medios no hacen más que suministrar datos indirectos respecto de aquél. Por ello resulta errónea la clasificación de las pruebas en directas e indirectas que algunos juristas han ensayado. Pues todas, en último término, son indirectas desde la perspectiva del juzgador que es a quién en definitiva van dirigidas, exigiendo que éste lleve a cabo mediante la valoración de cada prueba una gimnasia mental tendiente a corroborar si lo aportado por los medios probatorios, en definitiva, se corresponde o no con el hecho hipotético objeto del proceso... vale señalar que la no naturaleza de medio probatorio del indicio no le quita a estos elementos y método de razonamiento su importancia probatoria que inexorablemente opera en la mente del juzgador en todo proceso penal, y quizás sea la más importante. Conforme a Roxin, y como veremos, es prácticamente uniforme la opinión de que "la convicción del tribunal puede estar fundada en prueba indiciaria, esto es, en virtud de hechos que permitan llegar a una conclusión sobre la base de circunstancias directamente graves..."... "Según Gorphe, indicio "comprende toda acción o circunstancia en relación con el hecho investigado y que permita inferir la existencia o las modalidades de éste último". Por su parte Bentham refiere que "la prueba circunstancial es la que se deduce de la existencia de un hecho o de un grupo de hechos que, aplicándose inmediatamente al hecho principal, lleva a la conclusión de que ese hecho ha existido"...".-

Erich Döhring, en su obra "LA PRUEBA, su práctica y apreciación", Ediciones Minjus, p. 406 y siguientes, que "...la tarea del operante que importa más responsabilidad consiste con frecuencia en llegar con ayuda de los fragmentos que se le brindan, a una visión del desarrollo de los hechos concorde a la realidad y exenta de contradicciones. En ningún caso deberá limitarse a poner los hechos simplemente en hilera y componer con los

fragmentos un mero mosaico, sino que tiene que formarse una imagen de su concurso funcional. Por necesario que sea examinar por separado cada pieza probatoria, no lo es menos apreciar la contextura, o sea las probanzas en sus encadenamientos. Algunos hechos singulares no podrían ser nunca plenamente entendidos por el examen aislados; su significado solo puede desentrenarse con cierta certeza mediante una consideración que abrace el todo. Por eso, los tribunales superiores siempre han vuelto a señalar la importancia de los esfuerzos intensivos por lograr un cuadro conjunto convincente...".-

Los principales indicios, para desentrañar la cuestión controvertida, surgen de las declaraciones que brindaron durante el Debate los testigos S. N. G., S. F. F. y A. B. R., quienes fueron quienes percibieron sensorialmente circunstancias anteriores e inmediatamente posteriores al suceso por el cual llegara a juicio el acusado, sin lograr observar el momento preciso en que ocurrió la muerte de S..-

En este camino, **S. N. G.**, respecto del hecho que se le atribuye al acusado, expresó ante el Tribunal que F. S. le mandó mensajes ese día; que fue para la casa en donde estaba él, en el Barrio "XXXX", y antes de llegar a la casa se encontró con él, con "R." y con M., quienes juntos, armados y drogados ("Estaban muy mal" dijo textualmente la testigo); que llegó a ese lugar y empezó a discutir con F..-

Relató que "R.", maniobrando el arma de fuego que tenía en su mano, le dijo que se fuera y a ella le dio miedo y se fue; que cuando se estaba yendo escuchó un disparo y volvió para ver que pasaba.-

Dijo N. que miró, pero no vió mucho, que lo ve a F. temblando con la pistola; expresó que no vio quien disparó, pero vio y escuchó que M. le decía a F. "¿Qué hiciste?", que M. estaba con la ropa manchada con sangre porque la había levantado a "R."; que la vio tirada en el piso a "R.". -

Después ella se fue porque se asustó.-

Relató que estuvo en diversos lugares y que luego la llamó a su madre, le contó lo que había pasado y que tenía miedo que F. y sus hermanas y

hermanos la buscaban a ella; que se escondió por "ellos".-

Al ser preguntada sobre el hecho de sangre que vio, N. dijo que escuchó como tres disparos juntos, "todos como acelerados"; reiteró que vio a los tres -F., R. y M.- armados, precisando que F. tenía el arma que usaba siempre, una pistola dorada; manifestó que cuando volvió después del disparo, F. tenía esa arma -dorada- en su mano.-

Relató que cuando lo ve a F. con el arma en la mano, éste estaba muy nervioso.-

Explicó que no sabe porqué "fue eso" (el disparo contra S.), que seguramente fue por celos, porque "R." anduvo con F. y luego con M.; que no sabe si F. estaba enojado con S. por otro motivo que no sean los celos.-

Dijo N. que no lo vio a "A.", pero seguro que estaba allí; que es posible que haya habido más gente en el lugar, que siempre estaban las tías, y ella no las haya visto. Luego recordó que cuando M. le decía a F. "¿Qué hiciste?" la familia salió, N., los chiquitos, "A.", que gritaban a F. lo mismo: "¿Qué hiciste?".-

Se refirió a cómo era su vínculo con F., diciendo que estuvo poco tiempo con él, que con ella nunca fue malo.-

Asimismo, relató que después de ese día del disparo tuvo contacto con F., pero que poco tiempo antes de la Audiencia de Debate (un par de días aclaró la testigo), F. le mandó mensajes, por whatsapp, en los que le decía que diga que él es inocente, que diga que fue M. quien disparó. Dijo que no sabe de dónde F. consiguió su número de teléfono porque ella no tenía contacto con él.-

Al exhibírselle fotografías del lugar del hecho (incorporadas como prueba), N. dijo que así no la vió a "R.", que la corrieron de lugar, que M. la acercó a ella, indicando que "la chica" (por S.) debe haber estado donde se ve (en la fotografía) el "charco".-

S. F. F., sobrino de F., dijo estar asustado por estar amenazado por la familia del imputado, que es su propia familia; expresó que lo vienen amenazando varios días, que en los últimos días también.-

El testigo relató que estaba dentro de su casa (la que se ubica en el

Barrio "XXXX") comiendo pescado, escuchó un disparo, salió y la vió a "R." tirada en el piso y a F., con un arma en la mano, afuera de la casa, mientras M. estaba con el testigo.-

Manifestó que al salir le recriminó a F. su actuar, diciéndole "¿Qué hiciste?, ¿porqué hiciste eso?", a lo que F. le responde retándolo y diciéndole que se calle la boca.-

Dijo recordar que vio a la víctima con F. parados en la puerta, que no recordaba si discutían; agregó que antes de verlos en la puerta estaban comiendo pescado y que "R." participó de esa reunión y se retiró con F. y M. se quedó con el testigo; que ahí es cuando escuchó el disparo, salió y la vió tirada en el piso.-

Aclaró F. que todos (su madre, sus hermanas, su padrastro, sus tíos) estaba comiendo pescado ese día.-

Dijo el testigo no recordar qué arma de fuego tenía F. en la mano cuando salió y lo vió junto a S., quien yacía en el piso, porque él lloraba y quedó ciego, tenía los ojos nublados.-

También expresó que después del hecho M. se peleó con F. a trompadas, luego F. se fue a la casa de la hermana (J.), de la que luego volvió y se metió dentro de su casa, explicó que cuando ve irse a F., éste llevaba el arma de fuego en la mano, y cuando volvió no recuerda si tenía el arma.-

También el testigo refirió que luego del disparo salieron su madre y le decía a F. "¿Qué hiciste?"; que el resto de la familia también salió y le decía a F. porqué había hecho eso (por el disparo a S.).-

Dijo F., a quien le dicen "A.", que cuando salió de su casa después del disparo F. estaba nervioso, desacatado, que se movía para todos lados, con el arma en la mano.-

Manifestó el testigo que S. había amanecido ese día, que era su cumpleaños, en la casa de él, que se lo contó su madre y que el día anterior a su muerte vio a "R." tomando alcohol con F. y M..-

También relató que cuando él estaba llorando en la esquina lo vió a J. A., quien es el abuelo de su hija, y F. le decía a A. "La mató, la mató".-

F. además se refirió a la relación de F. con S. y de ésta con M., diciendo que los dos hermanos -F. y M.- tenían una relación con "R." y que F. ha tenido inconveniente con su hermano por celos; que F. es una persona celosa, que lo sabe porque ha escuchado discusiones al respecto entre los tres -F., "R." y M.-.-

Por su parte, **A. B. R.**, vecina del lugar, quien también dijo tener miedo de declarar, por la familia S., "porque ellos son muy agresivos" y por la cercanía de sus domicilios saben cada movimiento de ella.-

La testigo R. explicó que ahora vive en el Barrio "XXXX" y a la época del hecho (muerte de S.) vivía en XXXX que esta muy cerca de donde vive ahora.-

Relató que ese día, el 24 de septiembre de 2018, su hermana y su cuñado estaban edificando una casa a cuatro casas de la casa de N. (F.), donde vivía F.; que aproximadamente entre las 17:30 y las 18 horas, subió de XXXX a la casa que construía su hermana, llevando a su hijo de 4 años para que juegue con su sobrino de la misma edad; dijo que en un momento se quedó sola con los niños; que miró para su derecha y ve a un hombre y a una mujer "haciendo novio", no los conocía (dijo anteriormente la testigo que a "R." la conoció ese día); que lo ve a F. (a quien sí conocía) acercarse a la pareja y le empezó a decir cosas a la chica, no al chico; que como ella sabía cómo era F. se metió adentro de la casa, pero antes vió como el chico de la pareja que vio en primer término se fue "corriendo" y F. quedó con la piba. Ya dentro de la casa de su hermana y a través de una ventana que da a la calle, observó que F. vuelve a la casa de N., "se vuelve malo", y la chica lo sigue.-

Explicó la testigo que las cuatro casas que separan la de su hermana con la de N., no son casas "derechas", que algunas están más adelante y otras más atrás (refiriendo a la línea de edificación de tales casas), por lo que no tenía mucha visión de la casa donde vivía F..-

Expresó que no pasó mucho tiempo ("No duró mucho", dijo la testigo) y se escuchó un disparo, salió corriendo, porque los niños quedaron jugando; explicó que ya estaba oscureciendo y miró y vió a F. arrastrando a la

chica (que era la misma que vió antes, "noviando", la reconoció por la ropa) y la dejó a metro y medio o dos metros de la casa de N.; que en ese momento sale "A." y le dice "¿Qué hiciste?, ¿qué hiciste?" y se agarra la cabeza (aclaró la testigo que "A." es sobrino de F., hijo de N.); dijo que F. se metió a la casa y a los veinte o veinticinco minutos sale, pero con otra ropa, de rojo entero.-

Afirmó R. que cuando arrastraba a la chica, F. tenía un arma en la mano y cuando salió ya con otra ropa, el arma no la tenía más.-

Explicó que la pareja que estaba "noviando", estaba de la mano y se daban besos, a cuatro o cinco metros de donde fue el disparo, y F. llegó y les empezó a decir cosas, pero no alcanzó a escuchar qué.-

Respecto del chico que salió corriendo cuando llegó F., R. dijo que no sabía que era un hermano de éste.-

Luego dijo que se fue y volvió, y que ya estando la policía en el lugar, llamó al 911 (llamada que le fuera reproducida en la Audiencia y reconoció como propia, incorporada como prueba) y le dijo que el chico que estaba de color rojo era el que había matado a la chica.-

También la testigo reconoció en la Audiencia una remera y un short (elementos secuestrados al imputado) como las prendas que llevaba F. después de cambiarse.-

Ante una pregunta de la Defensa Técnica del incuso, R. respondió que el disparo fue dentro de la casa, que no puede precisar si adentro adentro, que no vió el disparo, pero el sonido se escuchó muy cerca y por un eco que hay ahí, se sintió de ese lado exacto.-

A contrario de lo que ha sostenido la Defensa Técnica en sus alegatos finales, no encuentro contradicciones entre los tres testigos aludidos precedentemente, pueden existir algunas divergencias propias de las percepciones subjetivas de cada testigo, pero de modo alguno son contradicciones.-

Es en este momento de análisis que vale recordar que los testigos declaran sobre lo que han percibido en el pasado, recordando al maestro cordobés J. I. Cafferata Nores traigo a colación las palabras plasmadas en su obra "La Prueba en el Proceso Penal" (Ed. Depalma): "el testigo percibe

espontáneamente y el interés sobre su percepción es sobreviniente..."; teniendo en cuenta la expresión del jurista es claro que el testigo primero percibe y luego se da cuenta que lo que percibió puede ser de interés; por ello es lógico que existan algunas alteraciones entre lo que realmente percibió y lo que recuerda haber percibido, máxime en el caso de los testigos bajo análisis que vivieron momentos de suma tensión, encontrándose en diferentes estados emocionales, de temor y amedrentamiento posterior.-

En el mismo orden, he de destacar también que existen factores psicológicos que afectan en el testigo para adquirir o relatar la información sobre un hecho que percibió, además de factores externos, como la distancia, que también pueden afectar el proceso de conocimiento o percepción; en este sentido se ha dicho que la memoria es vulnerable y se halla afectada por hechos acaecidos anterior o posteriormente al suceso del que se es testigo, los cuales puede alterar la posterior narración del mismo; la memoria es un proceso muy activo de construcción, reconstrucción y reelaboración basado solamente en la aplicación sensible de los recursos perceptivos disponibles; el proceso activo de recuperación de información presenta un alto nivel de fragilidad en cuanto a la reproducción fiel y fidedigna de unos hechos ya que se entremezclan variables, tanto de carácter personal e internas del propio individuo como externas.-

Los testigos analizados son contestes y concordantes en relación de donde se escuchó el disparo y que, sobre todo, era F. S. quien se encontraba a solas con A. S., con un arma de fuego en sus manos, inmediatamente luego del disparo.-

G., F. y R. observaron secuencias de momentos, desde diferentes ángulos de visión y percepción; pero, insisto, coinciden en el núcleo medular del hecho; ninguno de ellos vio el momento preciso del disparo que terminó con la vida de A. S., pero los tres observaron escenas anteriores al mismo como el momento inmediatamente posterior, ubicando al imputado junto a la víctima, solos, como ya dijera. Coincidieron también en que los tres escucharon recriminaciones hacia F. luego del disparo.-

No obstante ello, que ya resulta suficiente para alcanzar un estado intelectual de certeza para concluir en la vinculación subjetiva del encartado

con la muerte de S., existen otros elementos probatorios que apoyan la versión dada por los tres testigos indicados en los párrafos que anteceden.-

En este sentido **J. A. A.**, vecino del lugar, quien también dijo haber recibido amenazas anónimas y que hizo la denuncia, lo que ocurrió unos días antes del Debate; dijo que lo asoció con este "asunto" (refiriéndose al juicio contra F.); explicó que su hijo comparte pabellón, en la Unidad Penal, con F. S..-

Este testigo, corroborando lo expuesto por "A." F., relató que el día del hecho, al oscurecer, iba en moto y escuchó los gritos de "A.", quien gritaba "La mató, la mató".-

Expresó que cuando ve a F. (a quien conoce, dando las explicaciones pertinentes) lloraba y se golpeaba contra un cerco; dijo que al "ratito" lo ve a F. corriendo.-

El testigo manifestó que vio salir a N., la madre de "A.", quien le preguntó a su hijo "¿Qué pasó?" y éste le respondió que la mató F..-

Expresó que N., dirigiéndose al testigo, le dijo que se meta adentro de su casa porque F. estaba armado y loco. Explicó que N. es la hermana del imputado.-

Dijo que al igual que "A.", N. lloraba.-

S. J. B., quien, al momento del hecho que se juzga, relató que estaba en su casa que queda al fondo de la casa de la hermana de F. S. y la mandó a su hija a hacer un mandado; que escuchó un disparo y salió de su casa preocupado por su hija, viendo a F. salir corriendo y a "A." detrás. Dijo que cuando F. corría gritaba "Mataron, mataron".-

O. E. S., quien vive al lado de la vivienda en la que vivía el encartado al momento del suceso criminal que se le atribuye, en el Barrio "XXXX", relató ante el Tribunal que escuchó un disparo que venía de la casa de los S. y luego escuchó gritos de mujeres que decían "La mataste boludo", "que estás en mi casa", dijo creer que esas frases las gritaba N..-

Dijo también que antes del disparo puede ser que escuchara una discusión de pareja, de un hombre con una mujer.-

También refirió que antes del disparo escuchó ruidos de fiesta en el

domicilio de los S..-

Otro vecino del lugar, **D. C. A. R.**, cuya abuela vive en una casa lindante a la de la familia S./F., quien al igual que el resto de los testigos dijo tener temor a declarar por las represalias por parte de la familia del inculpado, a la que se refirió como "conflictiva", dijo que ese día (por el 24 de septiembre de 2018) estaba en su casa (a 70 u 80 metros de la casa de los S./F.), que ya estaba oscuro y escuchó un disparo que venía de lo de N.; por ello se acercó al lugar por su abuela.-

Dijo el testigo haber escuchado gritos de mujeres tales como "La mataste" "¿Qué hiciste?"; aclaró que eran voces femeninas y masculinas.-

Tal como surge de las declaraciones de los testigos indicados en los párrafos que anteceden, los mismos corroboran lo expuesto por los tres testigos señalados en el primer término, en tanto se escuchó el disparo y luego recriminaciones. Incluso A., quien no escuchó el disparo, corrobora la declaración de S. "A." F...

Pero a su vez, **P. N. G.**, madre de S. N. G., relató en el Debate que su hija tuvo una relación con F. S., que la pasó mal durante la misma.-

Dijo que se acercó a la Comisaría de Viale (donde viven) a poner en conocimiento de la situación de su hija y pedía por favor que la buscaran; en aquél momento su hija era menor de edad.-

Explicó que su hija tuvo problemas de adicción a los estupefacientes.-

Relató que hizo una denuncia (luego se rectificó diciendo que fue una exposición) en la Comisaría de Viale porque su hija la había llamado llorando, y le decía "Mami, la mató"; le decía que él (por F.) le dijo que la había matado.-

La testigo reconoció la exposición que se le exhibiera durante el Debate, de fecha 25 de septiembre de 2018 (incorporada como prueba), de la que surge que la Sra. G. alude a un llamado de su hija la noche anterior (es decir el 24 de septiembre de 2018) y le manifestó que su novio mató a una femenina, entendiendo que su hija corría peligro pidió la localización y restitución a su hogar de la misma.-

Explicó que su hija tenía miedo de F., porque la amenazaba, le

decía que le iba a pasar lo mismo que lo que le pasó a la chica (por S.).-

También dijo que, días antes de la Audiencia de Juicio Oral, el imputado le dijo a su hija que si decía lo que sabía, la iba a matar; explicó la testigo que eso se lo dijo su hija.-

La declaración de P. G. refuerza el relato de su hija, dándole total y absoluta credibilidad.-

Por otra parte, si bien no fue testigo del momento de la muerte de "R.", la hermana de ésta, **V. S. H.**, en un desgarrador testimonio brindó datos en el Debate que suman indicios de importancia.-

En esa senda, la testigo relató que días antes de la muerte de su hermana (quien estaba en XXXX) lo ve a F. en un auto, con el hermano y otras personas, y F. le dijo que "R." también andaba con su hermano, "que ya se la iba a pagar". Dijo también que después F. apareció por el pasillo con una chica, a la noche, y le pidió la hija de A. S. (que ella la tenía a su cargo); que el imputado sacó un arma de fuego grande y le dijo que le diga a su hermana ("R.") que la andaba buscando (esto ocurrió una semana antes de la muerte de S.).-

Llorando la testigo contó en la Audiencia lo por ella vivido con su hermana el día del hecho que se ventila en este juicio; dijo que al mediodía salió de su casa y se la encontró a A. (ese día era su cumpleaños), la encontró caminando, despeinada, le dijo feliz cumpleaños y la invitó a su casa, "R." le dijo que bueno.-

Explicó que su hermana se quedó en su casa, comieron juntas, "R." se bañó y se acostó a dormir.-

Dijo que alrededor de las 17 horas ella salió a hacer compras, pues la idea era festejar el cumpleaños de su hermana esa noche, con la familia; se encontró con dos niñas que le preguntaron por la hija de A. -I.- y le dijeron que "R." iba con M. hacia arriba. Ella volvió a su casa, pensaba que su hermana estaba durmiendo y su marido le dijo que A. se había ido a buscar dinero y el celular arriba (a la casa de los S./F.). Desconsolada dijo "Nunca más volvió".-

Explicó que luego de que llegara a su casa recibió un llamado telefónico

-de su nuera- preguntando por "R.", y le dijo que subiera para ver qué pasaba porque le avisaron que se escuchó un disparo y que gritaban "La mataron"; dijo que ella fue y vio, al tiempo, que la sacaban a su hermana y que la Policía se llevaba a F. y a su hermano.-

La declaración de V., como dijera, brinda indicios de suma importancia; días antes ya F. anunciaba que iba a matar a A. S., lo que lo concretó al atardecer del 24 de septiembre de 2018.-

Además prestaron declaración ante el Tribunal funcionarios policiales, entre ellos **H. A. B.**, quien en aquél momento era el Jefe de la División Homicidios.-

El funcionario relató su actuación en el lugar, destacándose del mismo que en el predio (de los S./F.) había personas comiendo pescado a metros de donde estaba el cuerpo tendido de A. S.; que había un pacto de silencio entre los familiares del imputado.-

Dijo el testigo que hubo un llamado al 911, de un vecino, que indicaba que quien disparó era la persona que tenía la policía y estaba vestida de rojo (ello corrobora lo expuesto por R., y además consta con la prueba incorporada).-

H. F. C., quien entonces cumplía funciones policiales en la Comisaría Octava de esta ciudad, dijo que llegó al lugar, relató que había una chica tirada con sangre, cerca del tapial, que había una mujer llorando.-

Dijo que se acercó al pasillo del predio (al cual pertenecía el tapial) y observó a personas comiendo pescado, quienes le dijeron que no conocían a la chica muerta y que quien disparó fue el "G." A., "que tiró de abajo", explicó el funcionario que eso lo expresó una mujer.-

Dijo que le llamó la atención la frialdad de quienes estaban dentro del predio.-

Por su parte, **W. R. Z.**, funcionario en aquella época de la Comisaría de Viale, confirmó lo expuesto por P. G., diciendo que la señora le explicó que su hija la había llamado la noche anterior a la Exposición que ella realizó el 25 de septiembre de 2018 y le decía que su novio F. S. había matado una persona.-

Como se desprende claramente de las declaraciones indicadas

anteriormente, las mismas llevan inexorablemente a la conclusión anticipada, llegando a la misma de manera plausible y controlable.-

Asimismo, y más allá de no encontrarse controvertida la muerte de A. S., ni tampoco el motivo de la misma, el Médico Forense que realizó la Autopsia, **Dr. L. L. M.**, brindó datos que dan aún más fuerza a la versión que nos brindaran G. y R.. El galeno explicó que puede ser que hayan movido el cuerpo después del disparo (lo que se aprecia también de las fotografías incorporadas como prueba), pero que la muerte, a su criterio, fue instantánea.-

También aporta el Dr. M. un dato respecto de la distancia del disparo -lo que es compatible con los relatos de G. y R.-, diciendo que el mismo no se efectuó de corta distancia, es decir no se ejecutó con el arma apoyada en la cabeza de la víctima, sino que el tirador se encontraba a mas de 50 o 60 cm. de su víctima.-

El resto de la prueba documental e instrumental incorporada, más allá de ya haber mencionado una serie de las mismas, son absolutamente compatibles con las declaraciones de los testigos que ya se valorarán.-

En conclusión, la suma de indicios convergentes y concordantes que surge de las pruebas producidas e incorporadas permiten alcanzar un grado de convicción de certeza para afirmar que el hecho por el cual llegó a juicio J. F. S. ocurrió y que éste fue el autor del mismo.-

No puedo soslayar que el acusado prestó declaración en la Audiencia de Debate, negando enfáticamente el hecho y alegando su inocencia.-

La defensa material ensayada, confrontada con la prueba producida, aparece desmoronada fatalmente por el plexo probatorio.-

En primer lugar, el acusado trata de alejarse del lugar del hecho, diciendo que se encontraba acostado, se levantó y escuchó un disparo, que salió y vio a M. (su hermano) y a F. con "R.", que se metió para adentro y escuchó otro disparo, que salió nuevamente y estaba ahora M. y F., mientras "R." estaba tendida en el piso, por lo que se metió otra vez adentro de la casa, lo que es totalmente refutado por la prueba ya analizada.-

También negó que mantuvo una relación con A. S., lo que también es destruido con testimonios, algunos ya indicados y otros a los que

haré referencia más adelante.-

Respecto de la hipótesis de la Defensa Técnica desarrollada al momento de la Discusión Final, entiendo que la ausencia de pruebas que alegó la misma para sostener la imposibilidad de llegar al estado intelectual de certeza, ha sido contestado mediante el análisis que precede.-

Es por ello que la Defensa Material del encartado aparece solamente como un esfuerzo para mejorar su situación ante el proceso.-

Por todas las consideraciones realizadas, considero que el hecho ocurrió, conforme la plantearon tanto la Acusación Pública como la Privada, y que el encartado fue su autor; por lo que en esta cuestión voto por la afirmativa.-

Así voto.-

Los **Sres. Vocales Doctores Gervasio Pablo LABRIOLA y Walter Daniel CARBALLO** prestaron su adhesión al voto precedente por iguales consideraciones que el vocal preopinante.-

A LA SEGUNDA CUESTION, EL SR. VOCAL DR. A. D. GRIPPO DIJO:

En cuanto a la subsunción típica que debe efectuarse de la conducta desplegada por el encartado J. F. S. en el hecho por el cual ha sido juzgado, al haber disparado un arma de fuego contra A. M. L. S., logrando impactar en el cuerpo del mismo, lo que, conforme el Informe Médico Forense indicado en el tratamiento de la Primer Cuestión, fue la causa de la muerte de S., no cabe duda que se encuadra bajo las previsiones del artículo 79 del catálogo represor -Homicidio- encontrando completo el tipo objetivo que la norma requiere -dar muerte a otra persona- como el subjetivo -dolo-, ya que considerando a éste como el conocimiento de la concreta aptitud lesiva de la conducta que emprende para con el bien jurídico que protege la norma, de acuerdo a lo que socialmente es considerado interacción racional, su verificación en la conducta de S. al momento de realizar la acción que se endilga, no ofrece resistencia.-

Ahora bien, coincidiendo con las partes acusadoras, existen circunstancias circundantes, relacionadas con la víctima y su victimario, que agravan la figura del homicidio previsto en el citado artículo 79.-

En primer lugar, y a contrario de lo sostenido por el imputado al declarar

ante el Tribunal, A. S. y F. S. tuvieron un vínculo sentimental que perduró en el tiempo, vínculo por el cual conformaron una relación de pareja, la que fue conocida socialmente, fue pública y notoria, surgiendo ello de la declaración de numerosos testigos.-

Esta relación que mantuvieron "R." y F. provoca inexorablemente encuadrar el accionar homicida del incuso dentro de las previsiones del inciso 1º del artículo 80 del Código Penal.-

En relación a la agravante aludida en el precedente párrafo, es dable recordar que ésta califica la acción homicida a quien la realice "A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia"; la última parte de la redacción del inciso bajo análisis fue incorporada por la Ley 26.791 (B.O. 14/12/2012), ampliando el ámbito de protección del antiguo inciso primero del artículo 80 del Código Penal, agravando la conducta de quien matare "a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia".-

La reforma legislativa consideró las transformaciones socio-culturales que se han dado en estos tiempos en relación a las nuevas modalidades que se observan en la constitución de la familia, la cual ya no es entendida en la concepción tradicional, ya que ha cambiado de diversas formas, demandando la protección a quienes mantienen en común un vínculo afectivo.-

La razón que justifica la aplicación de la agravante, es el quebranto de deberes fundamentales de respeto que se deben quienes conforman la relación, como así también de la confianza mutua entre ambos.-

En cuanto a la acreditación que se ha plasmado de la relación de pareja que unió a la víctima con su victimario, como dijera, la misma surge de los relatos que numerosos testigos prestaron durante el Debate.-

En este orden, la mamá de "R.", **E. D. S.**, fue clara y contundente al expresar que ella vivía en la ciudad de XXXX y vino a Paraná a vivir con su hija en el Barrio XXXX; explicó que el imputado comenzó a convivir con "R." en la casa de ésta, yéndose la testigo de la vivienda ante esta convivencia, para mudarse frente a la casa de su hija.-

Relató la testigo que "R." y F. vivieron en la casa del Barrio

XXXX unos meses, hasta que existió una situación violenta, en la que S. resultó herido en un tiroteo, ante lo que el mismo se fue a vivir a una vivienda en el Barrio "XXXX", domicilio al que acudía "R.". Luego, S. fue a cumplir un "arresto domiciliario" al Barrio "XXXX" -también de Paraná- perdurando la relación entre su hija y el imputado.-

Explicó que su hija se fue a XXXX, a la casa de un hermano de ella -L.- y que cuando se fue su relación con F. se mantenía.-

Explicó que era una relación en que "iban y venían", que no puede decir si terminó o no o cuándo terminó.-

M. B. H., hermana de A. S., también afirmó la existencia de una relación de pareja entre su hermana y el acusado, que fue desde el 2017 al 2018.-

La testigo contó cómo fue que se conocieron su hermana con F., y que a la semana de conocerse el imputado "se juntó" con "R.", viviendo en la casa de ésta en el Barrio XXXX. Dijo la testigo que ahí comenzó la convivencia y que ello fue en Diciembre de 2017 o Enero de 2018.-

Explicó la testigo que ella vive al lado de la casa de "R.", la que se ubica en el Barrio XXXX.-

También dijo la testigo que luego de un episodio en la casa de su hermana, en el que estuvo involucrado el encartado, quien terminó herido de bala, él y su hermana se fueron a vivir al Barrio XXXX, convivencia que perduró hasta que hubo un allanamiento en la casa de S. y éste se mudó a Barrio "XXXX" a cumplir una prisión preventiva domiciliaria.-

Explicó que luego su hermana culminó la relación con F. y comenzó una relación con un hermano de éste, de nombre M..-

C. M. A. H., sobrina de A. S., en idéntico sentido, relató que tenían una relación de pareja su tía y el imputado. que empezaron a fines de 2017 y duró hasta el dia de la muerte de "R.". -

Explicó que vivieron en el XXXX, en a casa de "R.", luego iban y venían de la casa de F. en el Barrio "XXXX" (aclarando que la pareja se fue a vivir a "XXXX", luego de un episodio en el que lo fueron a buscar unas personas a F. a la casa de "R." -en el XXXX- y le dispararon a S..-

V. S. H., hermana de "R.", tambien dijo que sabía que F. y su hermana tenían una relación; relató que un dia fue a la casa de su hermana en el XXXX y estaba el imputado acostado y le dijo "Yo soy F.".-

Como las otras testigos ya indicadas, dijo que empezaron a convivir a fines de 2017, en el Barrio XXXX, hasta que lo "tirotearon" a S. y se fueron a convivir al Barrio "XXXX", donde vivieron hasta que se realizó un allanamiento en la casa de F. por lo que él se fue a vivir a "XXXX", a cumplir un "arresto domiciliario", continuando la relación con "R.".-

Pero no sólo parientes de A. S. dieron cuenta de la relación de pareja que ésta mantuvo con F. S., así también **S. F. F.**, sobrino del imputado expresó que "R." tuvo una relación con F. y también con M. S.; luego manifestó que "R." dormía con F.. Cabe destacar que el testigo compartió la vivienda del Barrio "XXXX", cuando cumplían una prisión preventiva domiciliaria, luego del allanamiento en la casa del imputado en el Barrio "XXXX".-

L. M. J., vecino del Barrio "XXXX" expresó que tenían una relación de pareja; que F. se quedaba a dormir en la casa de "R.", que dormían juntos.-

También **J. D. G.** manifestó que "R." estaba en una relación de pareja con F., en el XXXX y también en "XXXX"; explicó que en Noviembre o Diciembre de 2017 la pareja vivió en el XXXX, que luego supo que convivieron en el Barrio "XXXX" y después en el Barrio "XXXX".-

Incluso **S. N. G.**, quien tuvo una relación sentimental con el imputado, dijo saber que "R." y F. mantuvieron una relación de pareja.-

En concreto, considero absolutamente acreditado que A. S. mantuvo una relación de pareja con su victimario, la que comenzó al menos a fines de 2017 o principios de 2018; relación que fue socialmente conocida, echando por tierra las palabras del imputado, quien negó que haya sido pareja de su víctima.-

Poco importa si la relación se terminó antes del suceso por el cual se

juzgó al encartado; ya que como surge claramente de la letra de la ley, el agravante que se trata se tipifica, como antes dijera, cuando se mantiene o se haya mantenido una relación de pareja.-

Tampoco reviste importancia el hecho que A. S. haya podido mantener una relación con los dos hermanos S., ya que deviene indiferente que el vínculo de pareja se trate se trate de una relación singular o monógama, puesto que los mismos deberes también se encuentran presentes en las relaciones de bigamia, y por lo tanto no pueden quedar ajenas a la protección normativa.-

Es por ello que entiendo que se tipifica tanto el elemento objetivo como el subjetivo que la norma requiere, toda vez que el imputado conocía la existencia de esa relación que mantuvo con su víctima.-

También se encuadró la conducta de S. en el inciso 11º del citado artículo 80 del Código Penal, es decir, que el homicidio que se atribuye al incuso se agrava por haber sido cometido por un hombre contra una mujer y mediar violencia de género.-

A. Tazza, en su obra "Código Penal de la Nación Argentina Comentado" - Parte Especial, Tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, 2018-, al tratar el inciso 11º del artículo 80 del Código Penal, explica que el homicidio de una mujer cometido por un hombre por la sola condición de la víctima, requiere también que el mismo se produzca como consecuencia de una relación desigual de poder inspirada por la idea de superioridad del hombre sobre la mujer. Dice el autor que el contexto circunstancial de la violencia de género implica una previa interrelación personal entre el autor y la víctima y episodios anteriores que demuestren el accionar característico de esta modalidad basada en la idea de superioridad del varón sobre la mujer que puede involucrar malos tratos previos, ofensas directas o indirectas, cualquier acto de desprecio a la condición femenina o agresiones similares.-

En el caso que nos ocupa, considero totalmente acreditado que la relación de pareja de S. con S. estuvo signada por la violencia que ejercía el imputado hacia "R.", estableciendo una relación asimétrica de poder.-

Ello surge claramente de las declaraciones testimoniales prestadas en el

Debate.-

La madre de "R.", la ya aludida **E. D. S.**, relató indicadores de violencia física cuando mencionó haber visto a su hija con moretones en la brazos y en la cara; también expresó que escuchó que F. rompía cosas de su hija, quien le pedía que le dejara de romper su cosas; dijo que vió varia veces platos rotos, ropa rota.-

También nos indicó claros signos de maltratos verbales, como por ejemplo al decirle "Hija de puta, ¿dónde vas?" o "No quiero que venga nadie acá" (refiriéndose a la casa de "R."); dijo que F. alejó a su hija de su familia y de sus amigos, a quienes echaba del lugar cuando la buscaban a A. S..-

Explicó que lo ha visto salir con un arma en la mano cuando la buscaban amigos a su hija.-

Dijo creer que "R." le tenía miedo a F., que en la casa (en "XXXX") se hacía lo que él quería.-

También relató que el imputado le ha roto unos cuantos celulares a su hija, que aparecían tirados en el suelo, pisados, aclarando que ella no lo vió romperlos, pero los vió "azotados".-

M. B. H. también expresó la violencia que caracterizó la relación de su hermana "R." con F. S..-

Explicó la testigo que al principio de la relación se llevaban bien, que luego de un tiempo, en que los parientes de F. empezaron a ir a la casa de "R." (donde la pareja convivía), el imputado se puso más violento, se pudo agresivo con su hermana, tenía celos, le controlaba el teléfono celular, no la dejaba salir.-

Dijo que la familia y los amigos de "R." dejaron de ir a la casa de ésta.-

Relató la testigo -vale recordar que era vecina lindante de "R." en el Barrio "XXXX"- que escuchaba ruidos que discutían, que F. le decía a su hermana "pedazo de puta" "hija de puta"; al igual que su madre, ella vio a "R." con moretones, en la época en que la que escuchaba ruidos en la casa de su hermana, pero que "R." negaba que su pareja la golpeara.- Expresó que su hermana le tenía miedo a F., que él le decía

"vamos" y ella obedecía.-

También se refirió al control que ejercía S. sobre su hermana, le revisaba el teléfono celular; que le rompía celulares a "R." y luego le compraba otro.-

C. M. A. H. también dijo haberle visto moretones en brazos y piernas a "R." y que ésta le decía que se caía de la moto.-

Dijo la testigo que su tía "R." le manifestó que F. le rompía celulares, porque la quería controlar, por celos.-

Expresó, al igual que las anteriores testigos, que F. no dejaba que "R." se vea con nadie.-

Relató que J. G. le contó que una vez fue a buscar a "R." y salió F. con un arma de fuego en la mano.-

Dijo que "R." no podía juntarse con amigos y amigas, que dejó de compartir con la familia; que dejó de llevar a sus hijas a paseos recreativos e incluso disminuyó la frecuencia de ver a sus hijas (cabe mencionar que A. S. tenía dos hijas, quienes no vivían con ella, sino que estaban a cargo de una hermana y de su sobrina C.).-

V. S. H., quien tiene a cargo la hija menor de "R.", dijo que "R." le contó que F. le rompía celulares, que era celoso, que no la dejaba ver a sus hijas.-

Expresó que un vecino del Barrio "XXXX", J., le manifestó que F. rompía cosas en la casa de "R.". -

L. M. J., como dijera, vecino de "R." (vive pegado a la casa de ella), también dio cuenta de la violencia física y psicológica que ejercía S. para con su pareja S..-

Dijo el testigo que escuchaba como que F. le pegaba a "R.", también escuchaba que rompía muebles, que todo lo escuchaba a través de la pared.-

Relató que escuchaba que "R." le gritaba por los golpes que le daba F. S. y por los muebles que éste rompía; dijo que ello lo escuchaba de noche.-

Describió J. que una vez F. obligó a "R." a que le busque una

cerveza, que ella no quería y él le pegó en la cabeza, y ella fue a comprarle la bebida alcohólica que quería el imputado.-

También refirió el testigo haber visto armado al imputado, incluso relató un episodio en el que lo amenazó al testigo con un arma.-

J. D. G., amigo de la víctima, también describió ante el Tribunal escenas de violencia de F. hacia "R".-

En esta senda, el testigo dijo que una vez fue con otros amigos a buscar a su amiga a su casa del Barrio XXXX, que tocaron la puerta (explica que lo hizo otro amigo) y salió F. con un revólver, lo apuntó a quien tocó la puerta, y "R." lo metió para adentro a su pareja y se escuchó que empezaron a discutir; explicó que se fue y enseguida volvió y vio, por la ventana, que S. le pegaba a su amiga "R.". Dijo que luego, pasados los días, se encontró con "R." y ésta le dijo que F. "la agarró a puñetos", que traten de no ir mas de buscarla.-

Relató el testigo que un día le preguntó a su amiga porqué no lo dejaba a F. y ella le dijo que no porque la amenazaba que la iba a matar a ella y a su hija.-

También dijo que el imputado era celoso, que cuando le ha mandado mensajes a "R." vía celular, F. le respondió dos o tres veces desde el teléfono de su amiga, porque le controlaba el teléfono.-

Dijo que "R." le contó que le rompió como dos celulares, por celos; y que también sabe que le rompía la ropa cuando no le gustaba a él.-

También dijo que S. le dijo que le tenía miedo, que la amenazaba a ella y con hacerle algo a su hermana V..-

Como las anteriores testigos aludidas, G. también le vio moretones a "R".-

Tal como surge claramente de los relatos indicados en los párrafos que anteceden, notoria es la violencia física y psíquica que ejerció durante toda la relación el imputado, poniendo a "R." en un lugar inferior, lo que sin duda alguna demuestra la violencia de género en los términos que define y estipula la Ley 26.485.-

La violencia ejercida por S. contra A. S. perduró en el tiempo, hasta incluso el momento mismo en que ejecutó el disparo que

terminó con la vida de quien fue su pareja.-

Conforme lo expuesto por varios testigos, sobre todo F., es plausible concluir que ese disparo, que ya había sido anunciado, es un signo claro de un comportamiento celotípico, lo hizo por no tolerar que "R." pudiera tener otra pareja, que no le hiciera "caso", demostrando de modo ostensible la relación desigual de poder que imponía el incuso en el vínculo de pareja.-

Así es que considerando que ha mediado violencia de género en el homicidio ejecutado por J. F. S. contra A. M. L. S., se cumplen los requisitos objetivos y subjetivos que exige el inciso 11º del artículo 80 del catálogo represor.-

Afirmada la tipicidad, he de destacar que no se advierten razones, ni tampoco han sido invocadas, que impidan concretar positivamente el juicio de antijuridicidad de la conducta del imputado.-

Asimismo, mediante los Informes del Departamento Médico Forense, suscriptos por la Psicóloga M. Z.B.X. en fechas 30 de octubre de 2018 y 12 de noviembre de 2018, incorporados como prueba, y la apreciación directa que se tuvo del inculpado en la Audiencia de Debate, ha quedado acreditado que el imputado no posee ningún impedimento que afecte su capacidad de conocimiento e internalización de la punibilidad de sus actos, es decir, su capacidad psíquica de culpabilidad, como aspecto de la asequibilidad o abordabilidad normativa, como así tampoco se vislumbran causales de exclusión de la culpabilidad, ni excusas, por lo que J. F. S. es capaz de recibir el reproche penal.-

Como reiteradamente lo ha sostenido este Tribunal, "...la culpabilidad en un Estado de Derecho, también se construye sobre la base de que la comunicación es entre personas, es decir entre seres que recíprocamente se reconocen como capaces del acuerdo destinado al consenso, mediante normas que establecen espacios de deber y de libertad, y que crean expectativas de vigencia".-

"...El concepto normativo de culpabilidad, es decir el rol de ciudadano fiel al derecho, se construye objetivamente desde un umbral a partir del cual es asunto de cada cual obtener los motivos para adecuar su conducta al trato de ciudadano o asumir las consecuencias. Por eso es obvio que no cualquier

trastorno de la personalidad, ni cualquier insuficiencia, ni cualquier trauma psicológico, ni cualquier impulso o afección emotiva, pueden originar incapacidad de culpabilidad sino aquellas que posean una magnitud tal que tornen al sujeto en "naturaleza", es decir no en un "partner" comunicativo, sino en un desigual o incompetente al que hay que proteger".-

En conclusión, entiendo que el encartado posee plena capacidad de culpabilidad como para soportar el reproche penal.-

Es por todo ello que corresponde declarar a J. F. S., autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio Dblemente Agravado, por el Vínculo y por mediar Violencia de Género -artículos 80, incs. 1º y 11º, y 45 del Código Penal.-

Así voto.-

Los **Sres. Vocales Doctores Gervasio Pablo LABRIOLA y Walter Daniel CARBALLO** prestaron su adhesión al voto precedente por iguales consideraciones que el vocal preopinante.-

A LA TERCERA CUESTION EL SEÑOR VOCAL, DR. A. D. GRIPPO DIJO:

A los fines de la individualización de la sanción penal a imponer, habrán de tenerse en consideración la modalidad, características y circunstancias del hecho que se tienen por probadas, la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad de la imputada, sus condiciones personales, edad y nivel de instrucción, las que pueden ser resumidas en "magnitud de injusto" y "culpabilidad de acto", todo ello conforme al marco que determinan las pautas mensuradoras previstas en los artículos 40 y 41 del mismo código, teniendo siempre en miras los fines preventivo generales -positivos y negativos- y especiales de la pena.-

En el caso habrá de sujetarse al quantum punitivo contenido en el artículo 80 del Código Penal que prevé una pena única, circunstancia que en modo alguno exime a este Tribunal de su obligación republicana de fundar las penas, como consecuencia de resultar la concreción del ejercicio más grave del poder punitivo del Estado, con el propósito de posibilitar y asegurar el control crítico de la decisión.-

Así es que conforme las circunstancias fácticas verificadas en el caso, no

se advierte elemento alguno que permita inferir que la pena contenida en el citado artículo 80 no resulte proporcional al grado de culpabilidad establecido en el grave suceso que tuvo al imputado como responsable.-

Por ello considero justo y proporcional imponer a J. F. S. la pena de **PRISION PERPETUA y ACCESORIAS LEGALES** del artículo 12 del Código Penal.-

En relación a la situación de libertad del imputado, teniendo en cuenta el monto de la pena impuesto y sobre todo la conducta procesal del inculpado durante la Investigación Penal Preparatoria, dado que se dio a la fuga mientras transitaba una prisión preventiva domiciliaria, lo que provocara la declaración de rebeldía del mismo, es plausible sostener como palmario el riesgo de fuga, por lo que corresponde dictar la Prisión Preventiva de J. F. S. hasta tanto quede firme la presente Sentencia, quedando alojado en la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad, donde se encuentra cumpliendo condena en virtud de la Sentencia impuesta en fecha 17 de junio de 2017, en el marco del Legajo de O.G.A. N° xxx.-

En lo atinente a las costas, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado -artículo 585 del C.P.P.E.R.-

Con relación a los efectos secuestrados, identificados con los números 13.393, 13.394, 13.395, 13.396, 13.397, 13.410, 13.411 y 13.425, considero que corresponde proceder al decomiso y destrucción de los mismos -artículo 576 C.P.P.E.R.-

Así voto.-

Los **Sres. Vocales Doctores Gervasio Pablo LABRIOLA y Walter Daniel CARBALLO** prestaron su adhesión al voto precedente por iguales consideraciones que el vocal preopinante.-

A mérito de lo expuesto, y por Acuerdo de todos sus integrantes, los Vocales actuantes del Tribunal de Juicios y Apelaciones de la ciudad de Paraná, resuelven dictar la siguiente

SENTENCIA:

I.- DECLARAR que **J. F. S.**, ya filiado, es autor material y responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL**

VINCULO Y POR HABER MEDIADO VIOLENCIA DE GENERO y, en consecuencia, **CONDENARLO** a la **PENA de PRISION PERPETUA**, con más las **ACCESORIAS LEGALES** -Artículos 80, incisos 1º y 11º, 45 y 12 del Código Penal.-

II.- DICTAR la prisión preventiva del condenado hasta tanto quede firme la presente Sentencia, debiendo continuar su alojamiento en la Unidad Penal Nº 1 de esta Provincia de Entre Ríos, donde se encuentra cumpliendo la condena impuesta en el marco del Legajo de O.G.A. xxx.-

III.- IMPONER las costas causídicas al condenado -Artículos 584, 585 y ccdtes. del C.P.P.E.R.-

IV.- PRACTICAR oportunamente por O.G.A. el correspondiente cómputo de pena, el cual una vez firme, se remitirá con copia íntegra de la presente sentencia a la Sra. Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y a la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos.-

V.- DECOMISAR y **DESTRUIR** los efectos secuestrados, identificados con los números 13.393, 13.394, 13.395, 13.396, 13.397, 13.410, 13.411 y 13.425 -artículo 576 del C.P.P.E.R.-

VI.- COMUNICAR la presente, sólo en su parte resolutiva, al Juzgado de Garantías interviniente, a la Jefatura de Policía de la Provincia de Entre Ríos, al Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, a la Junta Electoral, al Juzgado Electoral, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, al Boletín Oficial y a los demás organismos que correspondan.-

VII.- DISPONER que por O.G.A. se comunique la parte dispositiva de la presente sentencia al Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia de Entre Ríos (Rejucav).-

VIII.- INFORMAR a los familiares de la víctima de la presente Sentencia, conforme lo prevé el artículo 11 bis, 2º párrafo de la Ley 24.660 (modificada por Ley 27.375).-

IX.- FIJAR Audiencia para el día **2 de marzo de 2023 a las 09:00 horas**, a efectos de dar lectura íntegra al presente documento sentencial -Artículo 454 del C.P.P.E.R.-

IX.- PROTOCOLICESE, regístrese, líbrense los despachos del caso y, oportunamente, archívese.-